

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL PARA
EJECUTORIAR LAS SENTENCIAS, EN EL PLAZO ESTIPULADO EN LA LEY**

MANUEL ANTONIO ALDANA PAIZ

GUATEMALA, MAYO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL PARA
EJECUTORIAR LAS SENTENCIAS, EN EL PLAZO ESTIPULADO EN LA LEY**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MANUEL ANTONIO ALDANA PAIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal: Lic. Adolfo González Rodas
Secretario: Lic. Victor Manuel Soto Salazar

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruíz de Juarez
Vocal: Lic. Jhony Adolfo Gutierrez Castillo
Secretaria: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

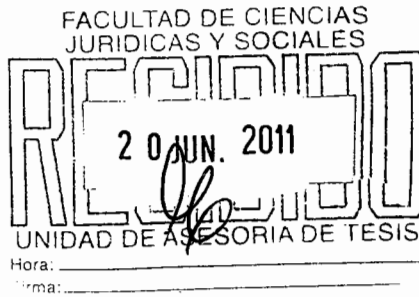
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Edgar Ernesto Solorzano Lima.



Guatemala 17 de Junio de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos
Su despacho



Licenciado Castro:

Por el oficio de fecha 26 de Mayo del año dos mil once, me designo Asesor del Bachiller **MANUEL ANTONIO ALDANA PAIZ** quien desarrollo el trabajo de tesis intitulado **“La Responsabilidad de los jueces de ejecución penal para ejecutoriar las sentencias, en el plazo estipulado en la ley”**, por este acto me permito informar a usted que he revisado el mismo.

El estudiante **MANUEL ANTONIO ALDANA PAIZ** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad la problemática actual de los Juzgados de Ejecución Penal desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con el procedimiento administrativo, tema objeto de la tesis de grado.


- a) El trabajo realizado contenido en cuatro capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente,
- b) La metodología y técnicas de investigación, se ajustan a los requerimientos científicos y técnicos,
- c) La redacción de las conclusiones y recomendaciones es congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación,
- d) Finalmente, el trabajo resalta la responsabilidad que tiene el juez ante la ejecución de la sentencia en el plazo estipulado en la ley y la necesidad de que se sancione a los jueces que incumplen con la ejecución de las sentencias por omisión, para evitar así se violente el derecho del detenido en un centro carcelario que al cumplir su sentencia aun debe permanecer adentro del mismo porque aun no se ha ejecutado la sentencia,

Lic. Edgar Ernesto Solorzano Lima.



En definitiva, el contenido de trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir con la normativa respectiva; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Publico, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Atentamente,



Lic. Edgar Ernesto Solorzano Lima
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 8,126



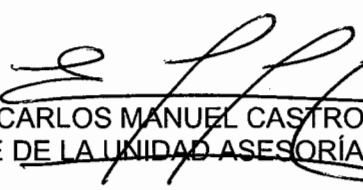

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 21 de junio de 2011.

Atentamente, pase al LICENCIADO ERICK FERNANDO MELGAR BLANCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MANUEL ANTONIO ALDANA PAIZ, intitulado: "LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL PARA EJECUTORIAR LAS SENTENCIAS, EN EL PLAZO ESTIPULADO EN LA LEY".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROISIS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS


cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.



Lic. Erick Fernando Melgar Blanco
Abogado y Notario



ERICK FERNANDO MELGAR BLANCO
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 01 de Septiembre de 2011

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciando Castro:

De conformidad con la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintiuno de junio de dos mil once, en la cual se me nombra como **REVISOR** del trabajo de tesis intitulado **“LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE EJECUCION PENAL PARA EJECUTORIAR LAS SENTENCIAS EN EL PLAZO ESTIPULADO EN LA LEY”** realizado por la bachiller **MANUEL ANTONIO ALDANA PAIZ**. En tal sentido, procedo a dictaminar en los términos siguientes:

- a) Habiendo realizado la revisión de mérito al trabajo de tesis relacionado, he llegado a la conclusión de que la misma constituye un aporte de contenido científico y técnico para la sociedad guatemalteca, ya que expone la necesidad de fiscalizar el actuar del ente encargado de velar por el cumplimiento de la ley, con el fin de que no se violente el derecho del detenido en un centro carcelario y que al cumplir su sentencia no deba de permanecer adentro del mismo porque aun no se ha ejecutado la sentencia. Además se ha abordado cada institución que en ella se desarrolla desde un punto de vista objetivo.
- b) En cuanto a la metodología utilizada para el desarrollo del contenido temático se aplico el método analítico, sintético, inductivo, deductivo e histórico; con los cuales fue posible descomponer el problema jurídico en sus diversos aspectos, así como unificar distintos elementos para concretar ideas específicas. También se utilizó la técnica de investigación bibliográfica y documental a través de la cual se recopiló y selecciono adecuadamente el material que sirvió de referencia, lo que permitió realizar un trabajo objetivo.



Lic. Erick Fernando Melgar Blanco
Abogado y Notario

- c) Considero que el trabajo de investigación objeto de la revisión, contiene un enfoque descriptivo, analítico y se encuentra redactado de forma clara, precisa, y con un vocabulario técnico adecuado.
- d) Así mismo, considero que la contribución científica del presente trabajo de tesis es de suma importancia, debido a que plantea los mecanismos para la mejor aplicación de la ley en cuanto a los plazos establecidos en la misma.
- e) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la investigación de este trabajo de tesis y congruentes con los temas desarrollados.
- f) La bibliografía utilizada en la presente investigación es la adecuada, puesto que a través de ella brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada.

En virtud de lo expuesto y considerando que el trabajo revisado cumple con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el Examen General Público, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Licenciado
Erick Fernando Melgar Blanco
Abogado y Notario
Colegiado No. 6507
Revisor

DR. ERICK MELGAR BLANCO
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MANUEL ANTONIO ALDANA PAIZ, titulado LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL PARA EJECUTORIAR LAS SENTENCIAS, EN EL PLAZO ESTIPULADO EN LA LEY. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/sllh.'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lic. Avidán Ortiz Orellana'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosario'.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso, con acción de gracia por haberme dado la vida y permitirme alcanzar este éxito profesional.
- A MIS PADRES:** Manuel Antonio Aldana y Aldana, gracias por apoyarme y haberme inculcado valores y principios, y por tus sabios consejos que me han fortalecido a lo largo de mi vida; y Mirna Eugenia Paiz Rosales, mamita gracias por ser el pilar fundamental de mi vida, sobre todo te agradezco el apoyo incondicional que me has brindado durante estos años.
- A MI ESPOSA:** Sharon Lessing, con amor eterno, gracias por tu apoyo incondicional, sacrificio, paciencia, comprensión y por darle equilibrio a mi vida. Te amo.
- A MIS HIJOS:** José Guillermo y Luisa Fernanda, a quienes amo con todo mi corazón, gracias por ser la razón y motivación de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Astrid, Juan José y Juan Carlos, con especial amor, por acompañarme siempre y por todos los momentos que hemos compartido.
- A MIS FAMILIARES:** Con cariño especialmente a mis tías Linda, Blanquita, Tita y Anabela; a mis primos, a mis abuelos Jose Antonio y Rosita, a mis suegros César Augusto Lessing y María Regina Pinillos; y a mis cuñados Jennifer y Tito.
- A MIS AMIGOS:** A todos, gracias por su sincera amistad.



ESPECIALMENTE A: Lic. Jorge Luis Donado Vivar, Lic. Ernesto Solórzano Lima, Lic. Raúl Osberto Figueroa Méndez, Lic. Julio César Petz, gracias a cada uno, por el apoyo brindado tanto en mi vida personal como laboral.

A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de aprendizaje.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. División sistemática para el estudio del derecho penal.....	3
1.3. Clasificación.....	4
1.3.1. Derecho penal objetivo (Ius poenale).....	4
1.3.2. Derecho penal subjetivo (Ius puniendi).....	5
1.4. Características.....	8
1.4.1. Positivo.....	8
1.4.2. Público.....	8
1.4.3. Personalísimo.....	9
1.4.4. Valorativo y finalista.....	9
1.4.5. Sancionador.....	10
1.5. El derecho penal como control social.....	10

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de los juzgados de ejecución penal.....	13
--------------------------------------------------------------------	----



Pág.

2.1. Origen e historia.....	14
2.2. Competencia.....	18
2.3. Naturaleza jurídica.....	19
2.4. Funciones.....	21

CAPÍTULO III

3. Los principios rectores de la ejecución penal.....	25
3.1. Principio de legalidad ejecutiva.....	26
3.1.1. Sub-principio de reserva.....	29
3.1.2. Sub-principio de humanidad.....	29
3.1.3. Sub-principio de igualdad ante la ley.....	30
3.1.4. Sub-principio de progresividad del régimen penitenciario.....	30
3.2. Principio de resocialización.....	31
3.3. Principio de judicialización.....	34
3.4. Principio de inmediateción.....	36

CAPÍTULO IV

4. Los juzgados de ejecución penal en Guatemala.....	39
4.1. Funciones.....	42
4.2. La ejecución de la pena.....	48
4.3. Derechos fundamentales que intervienen en la ejecución de la pena.....	51



4.4. El juez de ejecución de la pena en el derecho comparado.....	54
4.4.1. Francia.....	56
4.4.2. Polonia.....	57
4.4.3. Alemania.....	58
4.4.4. Brasil.....	59
4.4.5. Portugal.....	60
4.4.6. Italia.....	61
4.4.7. Costa Rica.....	61

CAPÍTULO V

5. La responsabilidad de los jueces de ejecución para ejecutoriar las sentencias en el plazo legal estipulado.....	63
5.1. La finalidad de la pena.....	64
5.1.1. Teorías absolutas de la pena.....	66
5.1.1.1. Teoría de la justa retribución.....	66
5.1.2. Teorías relativas de la pena.....	70
5.1.2.1. Teorías de la prevención especial.....	70
5.1.2.2. Teorías de la prevención general.....	72
5.1.3. Teorías mixtas.....	75
5.2. La función social del juez de ejecución penal.....	77
5.3. La función de vigilancia y control del juez de ejecución penal.....	78
5.4. Competencia del juez de ejecución penal.....	80
5.5. Responsabilidad del juez de ejecución penal.....	81



Pág.

5.6. El derecho de defensa en la ejecución penal.....	82
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Actualmente, han surgido brotes de violencia que dejan al descubierto inconsistencias y grietas profundas en la etapa de la ejecución penal, ante ello surge la denuncia social de catalogar a las prisiones como auténticas escuelas del delito, sumado a una creciente desconfianza de la sociedad en su conjunto hacia las autoridades y sus procedimientos. Aunado al escrutinio público, existen deficiencias en los centros de privativos de la libertad en cuanto a su infraestructura, condiciones de salubridad, insuficiencias en el suministro de alimentos, falta de atención médica, exposición a enfermedades y niveles inaceptables de sobrepoblación que afectan los derechos fundamentales y calidad de vida de las personas internas en los establecimientos penitenciarios.

Además se observa que existe una tendencia de ejecución penal de naturaleza administrativa, comprendiendo aspectos de seguridad y de la gestión de los centros de reclusión, no garantizando el debido cumplimiento de los derechos humanos de los reclusos. Consciente de esta realidad, Guatemala, cuenta únicamente con tres juzgados de ejecución penal, los cuales se encargan de velar por el cumplimiento de las sentencias condenatorias impuestas.

Como principal hipótesis se planteó: La responsabilidad de los jueces de ejecución penal para ejecutoriar las sentencias, en el plazo estipulado en la ley, consiste en vigilar el computo de la sentencia condenatoria impuesta, porque no debe continuar privada de libertad una persona que ya cumplió su deuda con la sociedad.



Los objetivos de la presente investigación fueron los siguientes: a) Analizar la responsabilidad en que recaen los jueces de ejecución penal, para evitar violar las garantías del proceso de ejecución; y b) Establecer las posibles violaciones al derecho de los reos al no ser puestos en inmediata libertad al cumplir la sentencia.

Este estudio se desarrolló en cinco capítulos: El primero, contiene el derecho penal, definición, división sistemática, clasificación, características y el derecho penal como control social; en el segundo, los antecedentes históricos de los juzgados de ejecución penal, origen e historia, competencia, naturaleza jurídica y funciones; el tercero, los principios rectores de la ejecución penal, de legalidad ejecutiva, de resocialización, de judicialización, e intermediación; en el cuarto, se abordan los juzgados de ejecución penal en Guatemala, funciones, la ejecución de la pena, derechos fundamentales que intervienen en la ejecución de la pena y el juez de ejecución de la pena en el derecho comparado; y en el quinto, la responsabilidad de los jueces de ejecución para ejecutar las sentencias en el plazo legal estipulado, la finalidad de la pena, la función social, la función de vigilancia y control, competencia y responsabilidad del juez de ejecución y el derecho de defensa en la ejecución penal.

La metodología aplicada al investigar y recabar el material, el estudio de la doctrina y la legislación a través de la técnica bibliográfica y documental, dio como resultado este trabajo de investigación, el cual servirá de apoyo académico a estudiantes del derecho penal, interesados en estudiar la responsabilidad de los jueces de ejecución penal para ejecutar las sentencias en el plazo estipulado en la ley.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad. El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; el delito se manifestó en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos. El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, las violencias físicas ejercidas contra otros hombres, de ahí surgió la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

El derecho penal es la forma más eficaz de control social institucionalizado, indispensable para mantener el orden y el bienestar colectivo, bajo el principio de legalidad consolidado a través de la historia, y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano, ambos como producto de la experiencia y la conciencia popular, plasmados en: a) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, b) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, c) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos; instrumentos internacionales a los cuales Guatemala se adhiere, con el propósito de garantizar el respeto a los derechos humanos. Para el autor Luis Jiménez Asua el derecho penal es: "El conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionar y preventivo del Estado, estableciendo los conceptos

del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida de seguridad.”¹

El derecho penal a través de la historia ha recibido distintas denominaciones, ha variado en el tiempo y en el espacio, evidentemente condicionada por la evolución histórica del pensamiento jurídico penal imperante de acuerdo al momento vivido en cada nación, o bien en cada sistema jurídico. Durante la época del derecho romano y en la edad media, se le conocía como “ius peónale” y “ius criminale”. La iglesia identifico al delito-pena como pecado-penitencia. Y en Alemania en un primer momento se le denomino “peinlichet”, y en una etapa posterior se le llamó Criminal “recht”. En Italia se empleó la expresión “diritto penale”, aunque los positivistas prefirieron llamarle “dirrito criminale”, para desterrar la palabra pena, que como es sabido, reemplazan por la de sanción; en Francia, se le llamó “drot pénal y droit criminal”, en tanto que en España y los países del continente americano se le denomina finalmente como derecho penal, con el cual es conocido hasta hoy en día, tomando como estandarte el principio de legalidad.

1.1. Definición

Las definiciones que se han dado respecto a esta disciplina son diversas, algunas de carácter subjetivo, y otras de índole objetiva. “Pertenece al primer grupo las definiciones que ofrecen los siguientes autores: Berner y Brusa, consideran el derecho

¹ Jiménez Asua, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 18

penal como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Las de carácter objetivo, son las definiciones que proporcionan: Renazzi, Tancredo Canónico, Holtzendorff, etc., quienes consideran que el derecho penal es un conjunto de normas que regulan el derecho punitivo.”² Al respecto el autor Eugenio Rafael Zaffaroni define: “Conjunto de leyes, que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precian el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.”³

1.2. División sistemática para el estudio del derecho penal

El derecho penal para su estudio se ha dividido en dos partes, siendo las siguientes:

- Parte dogmática o general: La cual comprende varios aspectos, como lo son: a) La teoría de la ley penal, b) La teoría del delito, c) La teoría del delincuente o culpabilidad y d) La teoría de las penas y medidas de seguridad.

- Parte especial: La parte especial, se encarga de los delitos, los cuales están regulados en el Código Penal, y las leyes especiales en materia penal, encargándose de los delitos en particular, contenidos en la legislación.

² **Ibid.**

³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho penal**. Pág. 12

1.3. Clasificación

Para su estudio el derecho penal se clasifica en derecho penal objetivo y derecho penal subjetivo, por lo cual a continuación se desarrollan estos temas.

1.3.1. Derecho penal objetivo (Ius poenale)

El autor Bustos Ramírez define el derecho penal objetivo así: "Es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho una pena y/o medidas de seguridad."⁴ El derecho penal objetivo tiene una finalidad de carácter sistemático, es decir, dar un desarrollo lógico y una explicación coherente y racional, con pretensión de validez universal, a las reglas jurídicas referidas al delito, al sujeto responsable (delincuente) y a las penas y medidas de seguridad.

De ahí que uno de los aspectos básicos del derecho penal, se refiere a su estructura normativa, a la naturaleza y el carácter de las reglas jurídicas que lo componen. "El derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por el órgano constitucionalmente competente; en las que se prevén, de un lado los comportamientos incriminados como delictuosos y, de otro, las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones."⁵ El derecho penal objetivo puede definirse como: "El conjunto de normas estatales referente a los delitos, las penas y otras medidas preventivas o preparatorias que son su consecuencia. Las normas jurídicas penales

⁴ Bustos Ramírez. **Manual de derecho penal**. Pág. 5.

⁵ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Pág. 1.

son siempre una respuesta a la cuestión ya indicada anteriormente, de la convivencia de los seres humanos y su consecuencia cuando esta convivencia genera actitudes u omisiones lesivas de los bienes jurídicos.”⁶

1.3.2. Derecho penal subjetivo (Ius puniendi)

El derecho penal subjetivo en su sentido más amplio es la facultad que tiene el Estado de definir los delitos y atribuir las consecuencias (penas y medidas de seguridad). Solo el Estado es depositario de tal facultad siendo el encargado de la función punitiva en favor del Estado. También constituye un deber, por cuanto es garantía indispensable del estado de derecho, determinar las figuras punibles y su amenaza de pena con anterioridad a toda intervención represiva.

El Estado como sujeto de la potestad penal está facultado para imponer la pena que restablece el orden jurídico, fundado en la necesidad de la sociedad misma de reprimir los actos que revelan mayor desvalor jurídico social. Sin embargo esta facultad no es ilimitada, ya que el estado en ejercicio de tal función debe autolimitarse. Estos límites están preceptuados por el derecho penal objetivo, que constituye el límite exacto de la facultad de reprimir. Este conjunto normativo debe informarse y enmarcarse en pautas fundacionales de todo el sistema jurídico. El Estado no puede irrumpir en la esfera de lo no punible, es decir amenazar con pena conductas indiferentes o inocuas, sino que las conductas seleccionadas como delito tienen que afectar un bien jurídico específico. Además, se requiere la verificación de una firme relación entre la culpa y el castigo que

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 9

no puede ser sobrepasado por la objetividad del poder penal. “Es la potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad.”⁷ Es el poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. El Estado es una organización surgida de los hombres y para los hombres; por lo tanto, el derecho penal subjetivo, es el resultado de las propias leyes que el Estado dicta.

Es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella. Pufendorf fue de los primeros en explicar claramente la idea de los derechos subjetivos distinguiéndolos del derecho objetivo como: “El sistema de leyes, siendo aquellos la facultad de hacer alguna cosa, concedida o permitida por las leyes.”⁸ Estableció el concepto de derecho penal subjetivo del Estado como la facultad o derecho de castigar, aunque algunos autores como Manzini, negaran la existencia del derecho penal en sentido subjetivo, arguyendo que éste no es más que un atributo de la soberanía de los estados.

Sin embargo ha surgido la necesidad de responder a la cuestión de cuál es el fundamento por el cual puede el Estado imponer una sanción a los que han incurrido en la comisión de una acción que el mismo ha determinado como delito, por lo que han aparecido diversas explicaciones:

⁷ Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 39

⁸ Jelliny Pufendorf. **Leyes del derecho.** Pág. 256

- Teorías absolutas: El fundamento de castigar esta en la justicia absoluta. El delito es un mal, sino se castiga con otro mal sería una injusticia, la pena es una justa consecuencia. La pena calma la irritación divina por el sufrimiento del autor del delito, por lo tanto la pena trata de borrar la falta mediante la represión, sin pretender readaptar al delincuente. La pena compensa el mal sufrido, mediante la represión sin que importe la regeneración del delincuente.

- Teorías relativas o utilitarias: Se castiga para que no se vuelva a cometer delitos y, de acuerdo con el fin que persigue se tienen las siguientes teorías: de la prevención, de la enmienda, y de la defensa social.

- Teorías mixtas: Pretende conciliar a las teorías absolutas con las relativas, por lo que la pena tiene un fin retributivo pero también utilitario, por lo que el delito es la razón de la pena y su esencia es la retribución, pero sin dejar de lado el mantenimiento del orden y la defensa de la sociedad.

- Teorías anarquistas: No es concebible que exista un derecho a castigar. La imposición de una pena es el ejercicio de la fuerza y ésta de ninguna manera puede ser fundamento de la justicia pues toda coacción implica injusticia y arbitrariedad observando a la pena como un crimen.

- Derecho penal sustantivo: Conjunto de normas o leyes relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad y con las cuales cuenta el Estado para eliminar la presencia de conductas antisociales. Se refiere a las normas jurídicas penales en sí.

- **Derecho penal adjetivo:** Es el complemento necesario del derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico penales en los casos concretos, poniendo en ejercicio la actividad judicial, es decir, el conjunto de normas que rigen la actividad de los tribunales, las pretensiones planteadas ante ellos, sus requisitos, etc.

1.4. Características

Las características del derecho penal se encuentran relacionadas con su naturaleza jurídica, siendo éstas las siguientes:

1.4.1. Positivo

El derecho penal es fundamentalmente jurídico, en el sentido de que el derecho penal vigente es sólo aquel que el Estado legalmente ha promulgado con el carácter de tal. Sobre el derecho penal positivo, se constituye el derecho penal y sólo relacionando los problemas con esta positividad es cuando se hace verdadero derecho penal. Esto no obsta para reconocer la enorme influencia del derecho natural y la conveniencia de encuadrar las normas penales en el trasfondo filosófico-cultural del período histórico en que el jurista está llamado a operar.

1.4.2. Público

Los intereses que tutela, se concentran en la defensa de la colectividad; es sólo el cuidado y protección de la misma, lo que guía en la determinación de los delitos y en el

señalamiento y aplicación de las penas, pues aún cuando en su ejercicio pueda depender en alguna ocasión de una manifestación de voluntad de los particulares, la acción dirigida a la represión es siempre pública y pertenece al Estado. Y porque exclusivamente el Estado es capaz de crear normas que definan los delitos y penas, así como encargarse de la aplicación de estas, en acatamiento al principio liberal: “Nullum crimen, nulla poena sine lege”. (No existe delito o pena, si no esta establecido en ley penal).

1.4.3. Personalísimo

Se entiende a que la pena únicamente se aplica al delincuente, por haber cometido el delito, sin sobrepasar la esfera personal. Salvo algunas excepciones como la reparación del daño y el decomiso de bienes.

1.4.4. Valorativo y finalista

El derecho penal es fundamentalmente imperativo; pero esta imperatividad está subordinada a un orden valorativo, y a que califica los hechos de los hombres con arreglo a una evaluación de ellos y teniendo en cuenta el fin perseguido. Es valorativo porque tutela los valores más altos del ser humano, como son la vida, la libertad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Es finalista porque persigue la protección de los individuos componentes de la sociedad garantizándoles la protección de los bienes jurídicos, a través de la imposición de

sanciones. Teniendo dos fines: a) Inmediato: como lo es la represión del delito, y b) Mediato: el cual consiste en lograr la sana convivencia social.

1.4.5. Sancionador

El derecho penal no crea las normas, solo las garantiza, por ello, es sancionador porque da amparo, con las más enérgicas de las reacciones de que es capaz el derecho, a los bienes jurídicos que tienen mayor jerarquía y significación social.

Para ello se debe admitir la unidad sustancial de la antijuridicidad valorada por el ordenamiento jurídico en general; representando, por tanto, el derecho penal una misión de mayor castigo y sanción a la conducta humana rebelde a la ley.

1.5. El derecho penal como control social

Toda sociedad, precisa para su propia existencia, de un conjunto de reglas sociales y sistemas de control. Estos son, en realidad, mecanismos a través de los cuales se asegura, en primer lugar, la supremacía de la sociedad sobre los individuos que lo integran.

Y además, constituyen formas de resolver conflictos, contradicciones y problemas grupales, en orden a su resolución o superación. Las normas sociales que regulan las relaciones sociales tratan, en efecto, de evitar que la mayor parte de los conflictos acaben en una expresión de violencia, lo que constituiría un grave peligro para la paz

social. Los sistemas de control social son múltiples y sus características dependen de la propia intensidad de la organización social a la que correspondan. Prevalciendo, dos clases de controles sociales:

- a) Los controles sociales informales: la familia, la escuela, y estructura laboral, etc.
- b) Los controles sociales formales: la policía, los juzgados, el sistema penitenciario, etc.

Las instancias informales de control social potencian y aseguran la adaptación del individuo al sistema a través de la adquisición por el mismo de los valores sociales dominantes, fundamentalmente a través de la educación, la disciplina y de sanciones sociales difusas. Por su parte, las instancias formales se encuentran preparadas para entrar en juego con fines represivos y de un modo coercitivo allí donde el individuo traspase el límite marcado para lo socialmente tolerable. Simultáneamente, su mera presencia y posibilidad de intervención determina ya un importante efecto general de prevención.

Si en todas las sociedades el orden jurídico desarrolla un papel primordial en el seno de los instrumentos de control social, esto es particularmente cierto en la actualidad. La complejidad de la sociedad guatemalteca determina, que prácticamente ningún sector de la vida ciudadana escape a la regulación estatal.

En el seno del orden jurídico, destaca la posición del derecho penal, porque está llamado a reaccionar de la manera más intensa contra los comportamientos delictivos;



actos especialmente dañosos para la sociedad, por su condición de ataque contra los bienes jurídicamente tutelados, y así garantizar los intereses de la colectividad.

El derecho penal, como control social, presenta una característica peculiar que permite distinguirlo del resto de los controles sociales, incluidos los jurídicos por su alto y creciente grado de formalización, ya que esta compuesto por un conjunto de reglas públicas, previamente establecidas que determinan de manera estricta y perfectamente controlable, estableciendo su presupuestos de actuación (las infracciones penales), la forma de intervención (a través del proceso penal) y las consecuencias a que puede dar lugar (penas, medidas y reparaciones). El objetivo de esta intensa regulación formal es liberar a la intervención penal de la espontaneidad, de la sorpresa, y de la subjetividad propia de la mayoría de los demás sistemas de control social, justificado por la gravedad inherente a la propia intervención penal, fuertemente incisiva sobre los derechos humanos individuales.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de los juzgados de ejecución penal

La figura del juez executor o de ejecución de sanciones penales tiene la atribución de vigilar y controlar la ejecución de la pena impuesta, siendo el encargado de determinar los supuestos para conceder la adopción de sustitutivos de la pena de prisión; vigilando que se genere la reinserción del sentenciado a la sociedad, así como también es el encargado de vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras esté privada de su libertad.

Al juez de ejecución se le relaciona con la reinserción de los sentenciados a la sociedad, ya que es el encargado de vigilar y controlar la ejecución de la pena, así como de que se cumpla con lo establecido en las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Al respecto Alberto Binder indica: “Los juzgados de ejecución de la pena son juzgados especiales que están a cargo de jueces que velarán por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento.”⁹

Los juzgados de ejecución no solo tienen la carga del control de la pena de prisión, deben además de ésta, controlar las medidas de seguridad, penas principales y accesorias y todos aquellos regímenes a los que los condenados quedan sujetos, incluso los no condenados, siendo este caso la suspensión condicional de la

⁹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 106

persecución penal. Además, el juzgado de ejecución debe velar por el cumplimiento de las condiciones que por imperativo legal conlleva la suspensión, así como también debe vigilar que el beneficiario de la suspensión condicional de la pena no cometa nuevo delito, caso contrario se revocará dicho beneficio debiendo cumplir la pena suspendida.

2.1. Origen e historia

La idea de que los presos no poseen ningún derecho es una idea equivocada, muy antigua. En efecto, en las comunidades primitivas al delincuente se le expulsaba del grupo social al que pertenecía, lo que significaba para él, la muerte civil. En el antiguo derecho inglés, quien quebrantara el ordenamiento jurídico, podía ser muerto por cualquier persona, sin que aquél fuese protegido por el mismo ordenamiento jurídico que transgredió. En la edad media llamada también época del oscurantismo, en donde la ley que imperaba era la ley del talión, la cual consistía en la justicia de los injustos, es aquí en donde inicia el debate o discusión sobre la pena, afirmando que ésta no solamente debe inspirar un temor sino debe ser una medida de defensa social, y no solamente un castigo impuesto al infractor de la ley, más bien la pena debe lograr la seguridad pública y debe ser la curación del delincuente, por lo que la utilidad de la pena debe ser la reforma y corrección del delincuente.

En virtud del movimiento iluminista que recorrió toda la Europa en el siglo XVIII, las prisiones vinieron a sustituir a la pena de muerte y a las penas corporales, que con tanta frecuencia se utilizaban por el antiguo régimen, la situación de los reclusos no



cambió significativamente a pesar de las ideas humanistas que en dicho movimiento surgían. “El preso estaba allí, en un estado de completa indefensión, sometido al poder arbitrario y despótico de la administración penitenciaria; sin ningún derecho, considerado más que un ser humano, un objeto del cual se podía disponer libremente.”¹⁰

No fue sino en virtud de las nuevas ideas impulsadas por los positivistas italianos en el sentido de que al lado de la función meramente punitiva de las penas, éstas deberían tener una finalidad resocializadora, que reeducaran al delincuente mediante un tratamiento adecuado y que los derechos fundamentales de los detenidos empezaron a ser tomados en cuenta. Ya Filippo Grispigni expresaba que: “El Estado, en uso del derecho de castigar (ius puniendi) que tiene en relación con sus súbditos, está facultado para imponer al reo la pérdida o la disminución de bienes jurídicos, dentro de los límites fijados por la sentencia; aquél, únicamente debe someterse a ella, absteniéndose de oponer resistencia.”¹¹ Este esquema es muy importante, toda vez que fija para el Estado, los límites de la sanción y establece para el condenado, la garantía de no ver disminuidos sus derechos, sino en los límites fijados por la sentencia.

Con Freudenthal, se desarrolló el concepto, hoy indiscutible, de que el preso no está desprovisto de derechos, y que no está entregado al arbitrio de la administración penitenciaria, siendo al contrario, sujeto de derecho público, teniendo relaciones

¹⁰ Ojeda Velásquez, Jorge. **Derecho de ejecución de penas.** Pág. 215

¹¹ **Ibid.** Pág. 216



jurídicas con el Estado de los cuales surgen derechos y obligaciones. Con base en lo anterior, se puede afirmar que el detenido por el solo hecho de estar sometido a proceso, cumpliendo un arresto o condena, o sujeto a una medida de seguridad, no pierde la calidad de ser humano, y aun conserva casi todos sus derechos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956 en el Artículo 65 se establecía que: “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas son centros de carácter civil... Se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este Artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República.” Del precepto indicado anteriormente se creó el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de octubre de 1960, en el cual el Presidente de la República consideró que era necesario prestar una atención más efectiva a la situación de los reclusos en las cárceles y centros de detención de la república, a efecto de conseguir su bienestar y una efectiva rehabilitación social.

Por lo cual en dicho acuerdo se estableció que todas las cárceles y centros de detención de la república quedaban bajo la vigilancia del patronato de liberados, reclusos y excarcelados, sujeto a la dependencia de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente se le denominó Patronato de Cárceles y Liberados (según Decreto Ley número 26) y tenía las siguientes funciones:

- Exigir el fiel cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 65;
- Velar por el bienestar de los reclusos, procurando que estén lo mejor alimentados, vestidos y alojados que sea posible, de conformidad con el presupuesto que le sea asignado;
- Procurar que se les imparta instrucción y que aprendan un oficio o se perfeccionen en él, si ya lo tienen;
- Procurar que en las cárceles se establezcan talleres o se mejoren los existentes y que trabajen en ellos el mayor número de presos, procurando a la vez que sean justamente remunerados;
- Velar porque sean puestos en libertad tan pronto como cumplan sus condenas los que ya las estuvieren extinguiendo;
- Hacer las gestiones necesarias ante los tribunales de justicia para la pronta terminación de los juicios penales, a efecto que no se prolongue indebidamente su encarcelamiento por demora en la tramitación de los procesos. Al efecto mantendrá contacto permanente con el Ministerio Público y con el Procurador de Pobres (actualmente Procurador de los Derechos Humanos);
- Ejercer vigilancia en el manejo de los fondos destinados a la adquisición de materiales para los talleres, víveres y vestuarios de los presos, así como en los ingresos por venta de los productos del trabajo de estos, poniendo en conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier irregularidad que en



tal sentido constataren; y cualquier otra atribución que tienda al mejoramiento material y moral de los reclusos.

Estas funciones con el propósito de mejorar no solo el bienestar de los reclusos en forma material y moral, sino también el lograr agilizar el proceso penal; no obstante a lo establecido en los acuerdos ya mencionados, el patronato de cárceles y liberados no se dio abasto para cumplir en un cien por ciento con las atribuciones establecidas.

En el año de 1992 el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 que además de implementar un juicio penal compatible con el estado de derecho democrático existente en el país, creó varias instituciones, entre ellas, los jueces de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 estableciendo: "dichos jueces tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione...", por lo que la Corte Suprema de Justicia creó el Acuerdo número 11-94, en el cual en el segundo considerando indica que se hace necesario un rediseño del Patronato de Cárceles y Liberados, puesto que las funciones que venían cumpliendo son tareas de los jueces de ejecución, estableciendo además en el Artículo primero transformar el Patronato de Cárceles y Liberados en el Juzgado Primero de Ejecución Penal.

2.2. Competencia

La legislación guatemalteca no define lo que es competencia, pero en el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial se preceptúa: "Competencia: Los tribunales sólo podrán



ejercer su potestad en los negocios, dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.” El Código Procesal Penal en los Artículos 43 establece la competencia de los Juzgados de Ejecución de la forma siguiente: “Competencia. Tienen competencia en materia penal: Los jueces de ejecución”; y en el Artículo 51 dispone su función: “Jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código.”

La doctrina ha creado diversas acepciones con relación al juez de ejecución, entre las que figuran el juez de vigilancia de la pena, y el juez de vigilancia penitenciaria, siendo una clasificación que básicamente se construye a partir del nombre asignado a este juez en diversos países. Lo realmente relevante es qué facultades se le han dado al juez de ejecución, en Guatemala como ya se mencionó, la legislación le atribuye funciones de ejecución y de vigilancia, pues el único límite que tiene el juez es en la administración de los centros de privación de libertad, ya que estos están a cargo del Sistema penitenciario, dependiente del Ministerio de Gobernación, y esté a su vez del Organismo Ejecutivo.

2.3. Naturaleza jurídica

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y la leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución



de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.” Esta norma, es la que fundamenta el control jurisdiccional de la ejecución de la pena, y por ende toda la actividad del juez de ejecución, quien no solo se limita a controlar el cumplimiento de la pena, sino que además promueve la reinserción social del recluso, al seno de la sociedad rehabilitado.

En Guatemala la naturaleza jurídica del juez de ejecución de la pena es judicial, debido a que sus funciones son eminentemente judiciales, ya que será el encargado del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena y salvaguarda de los derechos de los condenados a pena de prisión frente a abusos de la administración. El juez ejecutor, tiene el derecho de recibir de los otros organismos el Estado, el auxilio y apoyo que necesite, estando sujeto únicamente a la Constitución y la ley, cuando resuelva lo relativo a redención de penas y los demás sustitutivos penales.

Esta figura jurídica también llamada juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la pena es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de su custodia, así mismo, dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciaria tomen cuando las mismas no estén contenida en la sentencia, también velará la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario. Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo

el control de la ejecución de la sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena.

2.4. Funciones

El proceso penal se divide en etapas, y una de ellas es la ejecución de la pena impuesta, para llevar a cabo esta judicialización se le asignan al juez del juzgado de ejecución penal, funciones de control formal y sustancial, entre las cuales figuran:

- a) De control formal: La que se relaciona con el tiempo, determinar el inicio y finalización del encierro, es decir el cómputo de la pena; y
- b) De control sustancial: Este control implica que el juez de ejecución verifique si la pena cumple los fines, que se respeten los derechos fundamentales de los condenado, verificar las sanciones disciplinarias que se le impongan al condenado y el control sobre la administración penitenciaria, para que ésta cumpla con su función y no degrade la del condenado, siendo estas las razones de la creación de los juzgados de ejecución penal.

Entre las funciones de los juzgados de ejecución se encuentran:

- Revisar el cómputo practicado en la sentencia como lo establece el Artículo 494 del Código Procesal Penal, a efecto de determinar con exactitud la fecha en que cumplirán su condena los privados de libertad; cuando podrán solicitar su libertad anticipada por buena conducta de conformidad con el Artículo 44 del

Código Penal, y cuando podrán solicitar libertad condicional como lo establece el Artículo 80 del mismo cuerpo legal.

- Notificar la resolución de cómputo al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días.
- Reformar el cómputo, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.
- Ordenar inmediatamente la detención del condenado si estuviere en libertad.
- Ordenar las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.
- Resolver previa audiencia a los interesados los incidentes relativos a la ejecución, extinción de la pena, libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.
- Resolver sobre la libertad condicional y vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia cuando advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena



impuesta o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

Estos juzgados deberán también llevar el control sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, de modo que siempre se de el respeto a los derechos que la ley penal le confiere al reo.



CAPÍTULO III

3. Los principios rectores de la ejecución penal

“Los principios de la ejecución penal aluden a los postulados generales que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro de su correcto desenvolvimiento administrativo y judicial. También les cabe a estos principios la relevante función de servir como guía e interpretación para la aplicación de la ley penal en cuestiones penitenciarias.”¹²

Los principios rectores de la ejecución penal o penitenciaria han sido expuestos por varios estudiosos del derecho, ofreciendo diversas clasificaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Para el autor Cesano los principios son: “democratización, reserva, legalidad, control jurisdiccional permanente, respeto a la dignidad del interno y de no marginación.”¹³

Los autores Rivera y Salt hacen una clasificación de los principios generales de “humanidad o de debido trato en prisión, de resocialización, de legalidad y de judicialización de la ejecución penal.”¹⁴

¹² Guillamondegui, Luis Raúl. **Principios rectores de la ejecución penal**. <http://www.derechopenalonline.com>

¹³ Cesano, José Daniel. **Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria**. Pág. 147

¹⁴ Rivera Beiras, Iñaki . **La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos**. Pág. 155

Edwards por su parte expone: “Los de dignidad humana, resocialización, personalidad de la pena y adecuado régimen penitenciario.”¹⁵ Haddad distingue entre principios jurídicos (siguiendo a Cesano) y terapéuticos relacionados con la rehabilitación del penado, y en los últimos menciona: “Los de voluntariedad del tratamiento, de afrontamiento, de resolución de problemas y toma de decisiones, de cambio de estilo de vida, de formación y cambio de hábitos y de auto eficacia.”¹⁶

Entre las normas rectoras o principios de la ejecución penal principalmente se encuentran: a) Principio de legalidad ejecutiva, b) Principio de resocialización, c) Principio de judicialización de la ejecución penal y d) Principio de inmediación de la ejecución penal, los cuales son desarrollados a continuación.

3.1. Principio de legalidad ejecutiva

El principio de legalidad, expresamente reconocido en la mayoría de las constituciones, constituye una garantía básica de todo ciudadano en un estado de derecho. Este principio garantiza el derecho a saber qué es lo que está prohibido y qué consecuencias tendrá la realización de la conducta prohibida. Se exige, por tanto, no sólo que las conductas delictivas estén descritas previamente en la ley con suficiente precisión o determinación, sino también que las penas de los delitos estén previstas en la ley y sean determinadas.

¹⁵ Edwards, Carlos Enrique. **Garantías constitucionales en materia penal**. Pág. 157

¹⁶ Haddad, Jorge. **Derecho penitenciario**. Pág. 198

“Dentro de las notas características de un Estado democrático de derecho se encuentra en primer lugar el principio de legalidad. Precisamente, este principio nace con el Estado de derecho, fue fruto de un largo proceso que se cristaliza con la Revolución Francesa de 1789 a consecuencia del relevante influjo que significaron las ideas de la ilustración, representando el principal límite impuesto contra el ejercicio de la potestad punitiva estatal e incluye una serie de garantías a sus habitantes que imposibilitan, que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley permite.”¹⁷

Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del estado liberal de derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo de Feuerbach “nullum crimen, nulla poena, sine lege”, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo de las normas legales.

Así, el principio de legalidad se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” En consecuencia no habrá proceso ni pena si la ley no lo determina, con autoridad de la comisión de un hecho delictivo. Además este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 del Código

¹⁷ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Pág. 97

Penal y los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal. En igual sentido, el principio de legalidad se encuentra consagrado en los Tratados internacionales con jerarquía constitucional ratificados por Guatemala, el Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas sus garantías necesarias para su defensa." El Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, establece: "Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." Resultando todos estos preceptos extensivos a la ejecución penal o penitenciaria. Citando a Fernández García: "Toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescripta por la ley."¹⁸ La pena o medida de seguridad debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta. Ello significa que es la ley la que debe regular previamente las características cualitativas de la pena y de qué manera se va a desarrollar su ejecución, resultando la sanción una cristalización del principio de legalidad ejecutiva.

El principio de legalidad ejecutiva establece claramente cuáles son las reglas que deben regir en la relación jurídica penitenciaria, y a ellas deben ajustarse los

¹⁸ Fernández García, Julio. **Manual de derecho penitenciario**. Pág. 129

funcionarios encargados del sistema penitenciario, más allá de desacuerdos personales con la sentencia del tribunal de sentencia o de las características del incidente de ejecución de condena.

El doctor Guillamondegui en su obra, expone que del principio de legalidad ejecutiva se derivan sub-principios o consecuencias lógicas del mismo, siendo las siguientes:

3.1.1. Sub-principio de reserva

En el cual se pone de manifiesto que el condenado puede gozar de todos aquellos derechos que no se encuentren afectados por el ordenamiento jurídico o por la sentencia condenatoria, reafirmando así su condición de sujeto de derecho, a pesar de la creencia popular en contrario.

3.1.2. Sub-principio de humanidad

Se refiere a la obligación “erga omnes” de respetar la dignidad humana del condenado y promover una política penitenciaria humanista que tenga como centro de atención a la persona, a quien se le debe garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose la responsabilidad penal del funcionario público o particular que tuviere participación en supuestos de tales características. Este se deriva en concordancia con los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional ratificados e incorporados de forma paralela a la Constitución Política de la República de Guatemala.

En Guatemala se precisa este principio en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptuando en el inciso a) “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrante s a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.”

3.1.3. Sub-principio de igualdad ante la ley

En este sub-principio se prohíbe cualquier tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia excepto de aquellas que resultaren a consecuencia del tratamiento penitenciario individualizado observado por el interno de acuerdo a sus condiciones personales. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4 establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

3.1.4. Sub- principio de progresividad del régimen penitenciario

Este sub-principio establece que en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a

dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario), y que dicho régimen se basará en la progresividad, esto es, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen y procurando la incorporación del condenado a la sociedad.

3.2. Principio de resocialización

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: ...” Esto indica que la finalidad de la ejecución penal será “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”¹⁹. Estableciéndose así cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales.

La palabra reinserción representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-sociedad, lo que significa que los funcionarios encargado del sistema penitenciario deben iniciar juntamente con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del

¹⁹ Fernández García, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 131



recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena. Permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de su ubicación dentro del régimen y tratamiento penitenciarios, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad. De las normas receptoras del principio se trasluce que con la ejecución de la pena privativa de la libertad se persiguen fines de prevención especial, por lo cual el autor Subijana anota lo siguiente: "Postura asumida por la moderna doctrina penitenciaria que considera que el objetivo fundamental de la resocialización del condenado se circunscribe a que este respete la ley penal y que se abstenga de cometer delitos en el futuro."²⁰

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Para cumplir con deberes morales o fomentar las relaciones familiares, al recluso se le deben permitir salidas transitorias, y así "disminuir las tensiones que implica el encarcelamiento, promoviendo el restablecimiento de vínculos con la misma sociedad, que dispuso separarlos provisoriamente a causa del perjuicio ocasionado a bienes jurídicos protegidos por la legislación penal."²¹ El autor Fernández García apunta: "El ideal resocializador, se vincula con la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad, ya que con

²⁰ Subijana Zunzunegui, Ignacio José. **El juez en la ejecución de penas privativas de la libertad.** <http://criminet.ugr.es>

²¹ Kent, Jorge. **La resocialización de los penados.** Pág. 63



la ejecución de las medidas de seguridad se persiguen otros objetivos vinculados con la rehabilitación, mientras que en las penas de multa e inhabilitación prevalecen aspectos retributivos.”²² Al respecto no hacen falta profundas investigaciones científicas para observar los daños que deja la cárcel en quien la vivió, por ello es necesario que: “El Estado, brinde bienestar al condenado ofreciéndole un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que contenga medios y oportunidades que permitan su reinserción social dentro de un marco que respete su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad.”²³

Así, la postura que afirma: “Toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, por largo que sea el tiempo que deba transcurrir...”²⁴, o cual fuere la modalidad de pena privativa de libertad impuesta, ya que: “Es la dignidad del individuo, como límite material primero a respetar por un Estado democrático, lo que va fijando toques a la dureza de las penas y agudizando la sensibilidad por el daño que causan en quienes la sufren.”²⁵

El principio de resocialización va a servir como elemento de interpretación del universo de normas que regulan la ejecución penal, y al respecto resulta ilustrativo lo expuesto por Mapelli Caffarena al señalar que: “La resocialización tiene en relación con la norma penitenciaria funciones similares a las que tiene el bien jurídico en relación con la

²² Fernández García, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 133

²³ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 571

²⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 125

²⁵ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal.** Pág. 132

norma penal. Si éste ofrece una concreción material al tipo penal y sirve como base de su estructura e interpretación, aquél es un instrumento para interpretar la norma penitenciaria”.²⁶

3.3. Principio de judicialización

Este principio hace referencia a que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, estará sometida al permanente control judicial. “El principio significa que todas aquéllas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta de acuerdo al tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo, obtención de derechos penitenciarios -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales-, etc.”.²⁷ Conforme a las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. Se procura con el mismo una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias.

Así aparece la figura del juez de ejecución de penas (o de aplicación de penas o de vigilancia penitenciaria), a consecuencia de recomendaciones de congresos

²⁶ Mapelli Caffarena, Borja. **Pena privativa de la libertad**. Pág. 449

²⁷ Rivera Beiras, Iñaki. **Ob. Cit.** Pág. 155

internacionales y de su implementación en países europeos (Alemania, Italia, Francia, Portugal -aunque históricamente se reconoce que el primero en regularlo fue Brasil en 1924), asumiendo funciones que antes correspondían a la Administración Penitenciaria y a los Tribunales de Sentencia.

En Guatemala, también aparecen en la escena procesal los denominados Jueces de Ejecución Penal o de Ejecución de Sentencias, extendiéndose solamente a tres jueces para todo el territorio nacional, mediante la creación de los primeros dos juzgados de ejecución penal que se encuentran ubicados en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, y actualmente el tercer juzgado de ejecución penal ubicado en la cabecera departamental de Quetzaltenango. “El juez de ejecución penal es un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisoria, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria”.²⁸

En cuanto a las funciones del juez de ejecución se puede agrupar en cuatro campos:

- a) Decisorias en primera instancia: conceder las salidas transitorias, la semilibertad, la libertad condicional, las alternativas especiales de prisión, resolver peticiones y quejas que afecten a los derechos fundamentales de los internos en relación al régimen y al tratamiento;

²⁸ Paz Rubio, José. **Legislación penitenciaria**. Pág. 259

- b) Resolutorias en segunda instancia: resolver recursos de apelación sobre la aplicación de sanciones disciplinarias a internos y sobre las clasificaciones penitenciarias trimestrales de conducta y concepto;
- c) De conocimiento: inmediatamente de la utilización de medidas de sujeción y de traslados de penados dentro del ámbito físico de la Administración Penitenciaria, de las restricciones a las comunicaciones de los internos, etc.; y
- d) Consultivas: formular propuestas al Ministerio competente sobre materias que no figuran entre sus competencias en pos de un mejor desenvolvimiento del régimen y tratamiento penitenciarios.

En el ámbito judicial, es conveniente que el control de la ejecución penal lo efectúe un órgano especializado distinto del tribunal de mérito, ya que el juez puede estar influido psicológicamente siendo imparcial y subjetividad, por el conocimiento del caso y de las características del autor, menguando los derechos del condenado en pro de su reinserción social al resolver un incidente llevado a su consideración.

3.4. Principio de intermediación

Este principio se considera de suma relevancia en el ámbito de la ejecución penal, ya que su observancia permite arribar a resoluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los casos puestos en

consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal.

“La base de un Estado democrático, radica en que exige dentro de particularidades, que previo a una resolución judicial se observen una serie de pasos que se sintetizan en un proceso oral y público.”²⁹ La inmediación como principio propio del procedimiento penal, derivado del principio de oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Tribunal de mérito ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador (sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza). El autor Velez Mariconde al respecto afirma: “Los elementos de convicción deben llegar directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos.”³⁰

“Trasladado y adaptando este principio al campo de la ejecución penal, su realización resultará provechosa para el justiciable y ello le permitirá al juez fallar con un más amplio conocimiento de la situación de aquél y prevenir que su actividad se limite a una especie de santificación judicial.”³¹ Ello implica, que el juez de ejecución penal debe tomar contacto directo con los condenados y con los encargados del sistema penitenciario -lo que implica visitas semanales a los centros penitenciarios-, conocer su

²⁹ Cesano, José. **Ob. Cit.** Pág. 162

³⁰ Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Pág. 187

³¹ Marco del Pont, Luis. **El juez de ejecución.** Pág. 21

expediente penal, su legajo criminológico, revisar si el procedimiento sancionatorio es respetuoso de las garantías procesales y constitucionales, revisar las calificaciones trimestrales de conducta, y valorar la incidencia de las sanciones en las mismas, en supuestos de conflictos carcelarios (manifestaciones colectivas o motines) observar la actuación de los condenados, etc., es decir, distintas actividades que le permitan conocer a fondo la persona, los funcionarios del sistema penitenciario y el ámbito de interacción cotidiano a fin de arribar a una solución más equitativa, en busca de la justicia.

Pero también esta exigencia, es para los funcionarios penitenciarios, quienes deben conocer al interno, visitarlo constantemente y escucharlo para facilitar su progresión penitenciaria y procurar su resocialización. Atentará contra la operatividad del principio de inmediación de la ejecución penal, principalmente, el excesivo número de condenados a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, o la distancia geográfica entre éste y el centro penitenciario, como también la escasez de recursos materiales e infraestructura adecuada.

CAPÍTULO IV

4. Los juzgados de ejecución penal en Guatemala

Las políticas de Estado, basadas en el populismo carcelario, han originado a que la violencia siga aumentando rápidamente a pesar del incremento de las detenciones, se han inflado las penas demandando nuevas cárceles, soluciones que no han sido suficientes para lograr resultados positivos. La sobrepoblación y hacinamiento responde a estas políticas penales y carcelarias adoptadas, la mala distribución de los recursos asignados, la violación sistemática de los derechos humanos, desigualdad social, violencia física y psicológica, drogadicción, son solo algunos de los tantos problemas que tenemos en las cárceles del país.

Se aplica la pena, cuando se ha cometido un delito, que constituye su causa o condición necesaria y del que se configura como efecto o consecuencia jurídica. "Es decir, se aplica el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, que es la primera garantía del derecho penal, y que expresa no el fin, sino justamente el criterio de distribución y de aplicación de las penas: es un mal que corresponde a otro mal, es la consecuencia exacta de la violación de un supuesto jurídico, no matarás, no robarás, no mentirás, si lo haces, serás sancionado. De ella se llega, naturalmente, a la proporcionalidad entre el crimen y el castigo. También se asegura que la pena debe influir en los hombres para darles un mensaje y una lección que prevengan nuevos delitos."³²

³² García Ramírez, Sergio. *Ensayo sobre el sistema penitenciario siglos XIX y XX*. <http://www.juridicas.unam.mx>

En el progreso de las ideas penales, se les atribuye además a las sanciones penales una función de rescate. Por ellas se recupera al penado, se le devuelve a la sociedad de sus semejantes, nuevamente capaz o competente por primera vez para convivir con ellos, sin poner en peligro la vida colectiva. En rigor, siempre se pretende rehabilitar, a quien no lo es con el objetivo de que pueda convivir razonablemente en la sociedad de los hombres comunes, los que no delinquen, logrando así una teoría integral de la pena. "Además se le asigna a la pena un propósito defensor de la sociedad contra el delito, motivo por el cual es importante la rehabilitación del delincuente porque se intenta preservar a la sociedad, logrando que no reincida para que ésta no padezca."³³

Zaffaroni, en contradicción con las justificaciones que se han venido dando a lo largo del tiempo, considera que: "La pena es un fenómeno político, sin ninguna finalidad de carácter racional; lo hemos inventado nosotros como necesidad para legitimar el ejercicio de poder político verticalizador y corporativizador de la sociedad."³⁴. Si el tratamiento es presentado como justificación de la pena, como principio de su legitimación ética y cultural, nada en los hechos parece corresponder a ese principio. Lo único que se consolida, en cambio, son las instancias disciplinarias, de control interno en las instituciones, la ideología y la necesidad de punir, la aflicción, el perjuicio hacia quien ha infringido la ley, condenado y peligroso, el desprecio por aquellos que no tienen respetabilidad social, a partir de las condiciones de marginalidad de las que provienen, la venganza social, el desprecio por la persona recluida.

³³ **Ibid.**

³⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Sentido y justificación de la pena.** Pág. 40

Anteriormente a que entrara en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que crea los Juzgados de Ejecución Penal, la ejecución de las penas estaba en manos del Patronato de cárceles y liberados, dejando en total abandono la ejecución de la pena, por parte del órgano jurisdiccional, llegando a ser los condenados objetos olvidados, lo que de acuerdo a las nuevas políticas del derecho penal y penitenciarismo contemporáneo, es dejar al condenado en un estado de indefensión.

Una sentencia para que entre a la jurisdicción de un juez de ejecución penal, debe necesariamente ser condenatoria, ya sea que imponga una pena de muerte, de prisión, de multa, aplicación de una medida de seguridad o las penas accesorias, pero debe condenarse de alguna manera; excluyéndose de la jurisdicción del juez de ejecución penal, lo relativo a la condena en costas procesales, pues de conformidad con el Artículo 45 del Código Procesal Penal, corresponde dicha función al juez de primera instancia penal. Por otro lado, existen decisiones que el juez de ejecución penal muchas veces desconoce, pues la Dirección del Sistema Penitenciario, traslada a los reclusos de un centro de privación de libertad a otro, o el traslado de un recluso hacia un centro asistencial, sin el consentimiento del juez.

Con el sistema inquisitivo anterior el encargado de la ejecución de la pena se olvidaba de verificar que los condenados únicamente se les restringía el derecho a la libertad y derechos políticos. Para superar estas y otras situaciones fue necesario judicializar la etapa de ejecución de la pena, lo que significa generar mecanismo procesales concretos para que el juez pueda vigilar que la pena de prisión cumpla con sus



finalidades genuinas, y el condenado quejarse cuando así no ocurra, es decir defenderse de la ejecución equivocada de la pena. Cuando una condena impone una pena de prisión, el juez de ejecución debe de ejecutar una decisión muy grave, pues debe velar porque el condenado permanezca encerrado en un pequeño espacio en el cual estará algunos años, en los cuales debido al exceso de trabajo, el juez de ejecución no los visita con regularidad, para constatar en que condiciones se encuentran reclusos y si se están cumpliendo los derechos mínimos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, dando como resultado que el condenado se convierte en objeto olvidado y son considerados enemigos de la sociedad.

4.1. Funciones

La pena constituye el eje del sistema penal, y consecuentemente, el eje de la política criminal del Estado. El autor David Baigún sostiene que esta formulación resulta válida tanto para sostener que la pena determina el sistema penal cuanto para la formulación contraria, es decir, que el sistema penal determina la pena. De lo que se trata es de entender que el estudio del problema sólo puede ser realizado a partir de la consideración de pena y sistema penal como un objeto único.

“No se puede realizar un examen aislado de cada una de las disciplinas; debemos tener un enfoque totalizador: el derecho material; donde se tipifican las conductas y se prevén las sanciones, el derecho procesal penal; que permite y prevé los instrumentos para llegar a la pena, el derecho de ejecución de penas y el derecho penitenciario; sea



que se los considere conjunta o aisladamente; donde se produce la realización estatal, es decir la efectivización de la pena.”³⁵

El derecho penitenciario se presenta como una de las partes mas significativas del derecho de ejecución, dedicado, exclusivamente, al conjunto de normas que regulan aquel complejo de relaciones jurídicas derivadas de la ejecución de las penas privativas de libertad, en tanto que el derecho de ejecución penal adquiere un contenido mucho más amplio, pues se ocupa de todas las consecuencias jurídicas del delito, incluyendo también a las penas de multa, de inhabilitación, las condenas impuestas en forma de ejecución condicional y las medidas de seguridad. La ejecución de la pena privativa de libertad ha sido utilizada como una forma de control social que se encuentra formalizada. La finalidad que se le asigna es la de la corrección del reo en un sentido francamente disciplinario. Los beneficios y las reducciones de pena concedidos con las medidas alternativas, resultan de hechos condicionados, en el sistema de la pena flexible, a la buena conducta del reo, a su arrepentimiento, o a otros juicios de valor semejantes en torno a su personalidad. Para llevar a cabo esta judicialización de la etapa de la ejecución de la pena, se le asignan al juez funciones de control formal y funciones de control sustancial; veamos que cuales son esas funciones:

- a) Funciones de control formal: Las que se relacionan con el tiempo, determinar el inicio y finalización del encierro es decir el computo de la pena; y

³⁵ Baigún, David. **Sentido y justificación de la pena.** Pág. 25

b) Funciones de control sustancial: Este control implica que el juez de ejecución verifique si la pena cumple las finalidades, que se respeten los derechos fundamentales de los condenado, verificar las sanciones disciplinarias que se le impongan al condenado y el control sobre la administración penitenciaria, para que ésta cumpla con su función y no degrade la del condenado, siendo estas las razones de la creación de los Juzgado de ejecución penal.

El Código Procesal Penal, al preceptuar lo relacionado a la ejecución de las penas, establece en los Artículos comprendidos del 492 al 506, designando las funciones que debe cumplir el juez de ejecución penal, siendo las siguientes:

- Verificar que la sentencia antes de ser ejecutada esté firme, en este caso deberá esperar que transcurra el plazo establecido en la ley, para la interposición de cualquier recurso.
- Ordenar las comunicaciones e inscripciones correspondientes.
- Deberá dictar una ejecutoria del fallo y enviarla al establecimiento donde debe cumplir la pena el reo.
- Si la persona condenada estuviere en libertad, deberá ordenar su aprehensión o captura.
- Ordenará comiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.
- Deberá practicar cómputo de la sentencia desde la fecha en que fue detenida la persona, debiendo controlarse las penas impuestas por otros órganos jurisdiccionales.

- Debe indicar en la primera resolución la fecha en que finaliza la condena y la fecha en que se puede requerir la Libertad condicional o rehabilitación.
- Reformar el cómputo cuando se compruebe que hubo error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.
- Resolver los incidentes que plantee el Ministerio Público, el abogado defensor o el condenado.
- Dar audiencia a los interesados sobre cualquier incidente planteado.
- En los incidentes relativos a la libertad anticipada deben ser resueltos en audiencia oral y pública, a la cual deberá citar a los testigos y peritos.
- Cuando deba de otorgársele libertad a un condenado, el juez vigilará el cumplimiento de las condiciones que se le impongan al condenado.
- Controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario;
- Inspeccionará los establecimientos penitenciarios.
- Hará comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.
- Deberá escuchar al penado sobre sus problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurara atender aquellos cuya solución este a su alcance.
- Cuando el condenado no pague la multa impuesta, deberá trabar embargo sobre sus bienes que alcancen a cubrir la multa.
- De ser necesario transformar la multa en prisión, regulándolo entre uno y veinticinco quetzales por día.
- Después de practicado el computo, ordenará las comunicaciones e inscripciones que corresponda.



- Comunicará la inhabilitación absoluta y especial a donde corresponda.
- Realizar la rehabilitación del condenado. (antecedentes penales) y comunicarlo a donde corresponda.
- Cuando la ley otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado este y con anuencia del condenado ante el juez, ordenará su inmediata libertad si es procedente.
- Promover la revisión de la sentencia cuando una ley nueva favorezca al reo:
- Llevará el control del cumplimiento de medidas de seguridad impuestas;
- Examinará por lo menos cada seis meses, la situación de quien sufre una medida de seguridad;
- Designará el lugar en el cual el condenado cumplirá la medida de seguridad;
- Cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado que desaparecieron las causas que motivaron la internación (medida de seguridad), convocará a audiencia.
- Velará que el condenado cumpla con las imposiciones e instrucciones que el juez de primera instancia (contralor de la Investigación), le imponga al condenado en un procedimiento abreviado (véase Artículo 288 del Código Procesal Penal);
- Todas aquellas que no están reguladas pero que se suscitan en el trámite de los incidentes respectivos.

Las funciones anteriormente mencionadas son las establecidas por la legislación guatemalteca, a las cuales debe dar cumplimiento el juez de ejecución penal, además existen otras funciones que no están reguladas, las cuales por lógica y sentido común las realiza el juez de ejecución penal, haciendo uso de la interpretación extensiva

preceptuada en el segundo párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal. Dentro de las funciones del juez de ejecución penal indicadas anteriormente resalta la función de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entendiéndose por éste: "El conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y retención y custodia de los reclusos".³⁶ "Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada."³⁷ De manera que las definiciones indicadas sobre régimen penitenciario, hacen referencia a que el régimen penitenciario incluye o esta integrado por el personal penitenciario, dentro de los cuales figuran Directores, Alcaldes, Psicólogos, Criminólogos, guardias etc.

De conformidad con lo preceptuado en el Código Procesal Penal guatemalteco, el juez deberá estar al tanto de lo que suceda en relación a la construcción y ubicación de los edificios, que sirven como centros de privación de la libertad, o de cumplimiento de la pena, estando bajo su vigilancia el deterioro, la ventilación, el mantenimiento en general de los mismos, destinando un espacio en el cual ingrese al edificio luz natural. Esta función del juez de ejecución penal, es de difícil cumplimiento, debido al exceso de trabajo que tienen y que únicamente son tres los Juzgados de Ejecución Penal para todo el país.

³⁶ Rodríguez Alonso, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**. Pág. 165

³⁷ Neuman, Elías. **Prisión abierta**. Pág. 96

Equivocadamente, se tiene la idea que los encargados del sistema penitenciario, son quienes deben encargarse de la administración de los centros de reclusión, aduciendo que el juez de ejecución penal, no debe intervenir en su gestión; pero las decisiones relacionadas al bienestar y seguridad de los reclusos, es una de las principales funciones del juez de ejecución penal, debiendo ser el encargado de las decisiones administrativas por ser el garante del propio funcionamiento del establecimiento, en la medida en que afecte directamente a los derechos y beneficios de los internos.

Por lo cual es preciso, que las autoridades judiciales incrementen el número de juzgados de ejecución penal, debiendo considerar la ubicación de los centro de cumplimiento de condenas, en caso de no ser posible, se debería implementar la creación de juzgados de ejecución penal regionales, distribuyéndose en zona norte, zona sur, zona oriente, zona occidente y dos ubicados en la zona central. Para la ubicación y sede de los juzgados de ejecución penal, la Corte Suprema de Justicia, deberá considerar las distancias de los diferentes centros de cumplimiento de condena con respecto al departamento donde se encuentra la sede del juzgado de ejecución penal.

4.2. La ejecución de la pena

Tradicionalmente, se ha considerado que la función del poder judicial es imponer la pena y delegar en el poder ejecutivo el cumplimiento de la sanción, pero con el desarrollo de los derechos humanos, paulatinamente, se ha ido reconociendo que las cárceles no son depósitos humanos, sino que albergan personas que lo único que han



perdido es su libertad ambulatoria y que aun conservan todos sus otros derechos. Sin embargo, ese reconocimiento abstracto y genérico es insuficiente para estimar que con ello se acaba el problema. Por el contrario, cuando una sentencia queda firme y la persona que ha sido sentenciada es remitida al centro carcelario correspondiente, se inicia el verdadero proceso de ejecución, a partir de ese momento surge una relación entre el sentenciado y el sistema penitenciario, denominada por la doctrina como sujeción especial. La doctrina española define la relación de sujeción especial como "aquella construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o minoración de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales a favor del ciudadano afectado por tal institución"³⁸, nomenclatura que ha servido para justificar o mitigar, según el caso, la violación de los derechos humanos de este grupo social.

Ninguna persona individual o institución jurídica o social, dudan en reconocer los derechos inherentes a las personas libres, pues forman parte de la vida diaria, pero, tratándose de personas privadas de su libertad, se han desarrollado elaboradas doctrinas para desconocer esos derechos básicos. La cárcel es una institución totalitaria y mediando una relación de sujeción entre administración penitenciaria y

³⁸ Rivera Beiras, Iñaki. *Ob. Cit.* Pág. 93



sentenciado, indudablemente surgen conflictos por la forma en que se ejecuta dicha sanción. Estos conflictos van desde la ubicación, en un sistema progresivo, pasando por la concesión de beneficios, hasta la aplicación del régimen disciplinario y los castigos. Por todas estas circunstancias, y con el deseo de humanizar la ejecución, surge el control jurisdiccional. El autor José Manuel Arroyo al respecto anota: “La administración penitenciaria es un ámbito subordinado a la jurisdicción a la cual se encomienda la tarea de controlar la legalidad, legitimidad y eficacia de las actuaciones de aquella, de conformidad con las disposiciones y fines últimos del ordenamiento jurídico.”³⁹ La judicialización de la ejecución penal es un ideal que busca el respeto de los derechos humanos. No obstante, aun se violan o se incumplen los principios y garantías de los reclusos.

Las personas que se encuentran cumpliendo una condena están limitados únicamente en su libertad de locomoción, como pena principal y accesoriamente privada de sus derechos políticos y de algunas inhabilitaciones especiales, pero no por ello quedan restringidas de sus derechos que les son inherentes como persona humana, pero dadas las circunstancias y los factores que les rodean en los diferentes centros penales, se puede decir que son afectados en sus demás derechos como personas, en virtud de que no gozan totalmente de las condiciones en materia de salud, alimentación, vestuario, agua potable, etc., que contribuyen a su desmejoramiento físico y mental.

³⁹ Arroyo, José Manuel. **La ejecución penal**. Pág. 750

4.3. Derechos fundamentales que intervienen en la ejecución de la pena

“Los derechos fundamentales son la garantía de todo ciudadano ante las autoridades públicas, sea cual fuere su condición. Es obligación de cualquier Estado que pretenda justificar el ejercicio del poder político con un ordenamiento jurídico moderno y con el respeto a los derechos de sus ciudadanos, velar porque también en las prisiones se respeten esos derechos.”⁴⁰ Los criterios básicos mínimos y esenciales que permiten identificar la calidad de fundamental de un derecho son:

- **Conexión directa con los principios:** Los derechos fundamentales son, como todas las normas, emanación de valores y principios constitucionales pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia.
- **Eficacia directa:** Debe ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa; debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del solo texto constitucional.
- **Contenido esencial:** Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.

⁴⁰ Posada Segura, Juan David. **La ejecución de la pena privativa de la libertad, derechos fundamentales y proceso penal.** Pág. 116

En cada centro carcelario existe un reglamento interno elaborado por las propias autoridades penitenciarias, las cuales tienen como objeto mantener el orden y disciplina de los reclusos. Este reglamento se da a conocer a los internos al momento de su ingreso a dicho centro para que cumplan con las reglas establecidas en el mismo. Las sanciones contenidas en el reglamento de mérito van desde una llamada de atención verbal, hasta un aislamiento o encierro en bartolina por días en caso de reincidencia, los directores de los centros penitenciarios solicitan a los jueces de ejecución penal, su inmediato traslado a otro centro de cumplimiento de condena, con el objeto de resguardar su integridad física y la de los demás reclusos. El sistema penitenciario de Guatemala cuenta con centros de detención preventiva, y centros de cumplimiento de condena, los primeros centros se encuentran ubicados en las cabeceras departamentales, los cuales son de tipo colectivos, dentro de estos centros existen algunas celdas individuales que son utilizadas por las autoridades del centro como medidas de corrección a los reclusos que alteran el orden y disciplina de los centros. En estos centros carcelarios surgen distintos problemas, para el debido cumplimiento de los derechos de los reclusos siendo los principales:

- a) La alimentación: El problema de alimentación en las prisiones es de vital importancia, ya que el recluso debe recibir una alimentación suficiente y sana, pues una alimentación deficiente debilita al recluso y facilita el desarrollo de enfermedades, o la agravación de una enfermedad ya existente; por otra parte si el recluso trabajador no está bien alimentado su rendimiento como obrero será deficiente. La buena alimentación es un poderoso factor para el mantenimiento de la disciplina, en virtud que su escasez, mala calidad, su condimentación

descuidada o el monótono suministro de los mismos alimentos, son con frecuencia causa de motines carcelarios.

- b) **Asistencia sanitaria y cuidados médicos:** En los centros de detención preventiva y de cumplimiento de la pena, es necesario que se designe un médico permanente, y a él se le proporcionen medicinas, para atender las distintas dolencias de los internos y así minorizar la necesidad que tienen actualmente, los juzgados de instancia penal y de ejecución penal, de autorizar salidas a los diferentes hospitales nacionales a fin que los reclusos sean debidamente atendidos.
- c) **Prestaciones sociales:** El Estado de Guatemala debe ofrecer programas educativos y de trabajo a los internos, quienes actualmente por su cuenta, procuran su subsistencia y en algunos casos su educación. Los centros de cumplimiento de la pena colaboran con los reclusos facilitándoles el ingreso de la materia prima para la elaboración de trabajos de tipo artesanal, por no contar con los medios necesarios para la implementación de talleres de trabajo en los cuales el recluso se pueda desenvolver, contribuyendo a su sostenimiento y al de su familia.
- d) **Educación:** Los reclusos tienen derecho a la educación y así cumplir con los fines de la pena, lo cual es difícil de cumplir por no contar con los medios suficientes para la implementación de centros de estudios, y actualmente solo pueden brindar alfabetización, educación primaria y secundaria, dejando a los jueces de ejecución penal, la facultad de autorizar en casos concretos, el

permiso necesario para que algunos reclusos que llenen los requisitos, se puedan capacitar y completar sus estudios universitarios.

- e) **Relación con el exterior en general:** En los centros carcelarios los reclusos en la actualidad gozan de visitas familiares, amigos y religiosos, asimismo tienen la libertad de recibir correspondencia, y cualquier envío de paquetes previa revisión de las autoridades administrativas correspondientes. Aunque en ocasiones este derecho es restringido como mecanismo disciplinario.

Desde el momento que un tribunal de sentencia penal, dicta una sentencia condenatoria cuya sanción sea una pena privativa de la libertad, surgen una serie de derechos que deben ser garantizados en la etapa de ejecución penal. Los derechos fundamentales no pueden ser suspendidos en ningún momento.

4.4. El juez de ejecución de la pena en el derecho comparado

Durante siglos las cárceles, que fueron subterráneas o mazmorras, eran sólo el medio para asegurar la presencia del reo ante el juez, para ser juzgado, o ante el verdugo, para ser ejecutado. El cuerpo descuartizado, amputado, marcado simbólicamente, expuesto, vivo o muerto, fue desapareciendo como blanco de la represión penal, hacia fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. Se abandona el dolor, el castigo es ahora la prisión, la reclusión, los trabajos forzados, la deportación, que si bien siguen recayendo directamente sobre el cuerpo, éste se convierte en instrumento y no en fin: se interviene sobre él encerrándolo, haciéndolo trabajar.

A partir del siglo XIX se empieza a considerar a la sanción como el mal o la retribución que merecía el delincuente por el daño cometido a la sociedad, las cárceles o lugares de detención eran construidas sin ningún tipo de consideraciones humanas, no se preveían dentro de los centros de detención espacios para educación o actividades de rehabilitación; pues los sancionados iban a prisión estrictamente a purgar el daño infligido. Las prisiones se asemejaban más a bodegas que a lugares habitados por seres humanos. Con la evolución de la ciencia penal, se empezaron a concebir a las penas privativas de libertad como medidas de seguridad y de protección para preservar el bienestar de la sociedad. El fin último de las prisiones, por ende, constituía la custodia de los detenidos. Los medios de represión que utilizaba el Estado, como las medidas privativas de libertad, tenían como finalidad la defensa social.

Actualmente, en Guatemala la función de los centros carcelarios consiste en la readaptación social y la reeducación de los reclusos, como lo regula el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: "Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.”

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. Los países alrededor del mundo han desarrollado sus propias normas en materia penal, las cuales deben fomentar el bienestar social de toda una comunidad, creando figuras jurídicas encargadas de garantizar los derechos inherentes a la persona humana, entre estas figuras, el juez de ejecución, encargado de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas a los sentenciados. Algunos países han llegado a darle una mayor connotación, al contar con una descripción precisa de las atribuciones conferidas, dependiendo de cada realidad jurídico-social.

4.4.1. Francia

La autora Alonso de Escamilla citando a Zuleta L. Indica que: “En Francia con la promulgación de la Ley número 57-1426 del 31 de diciembre de 1957 del Código Procedimientos Penales, modificada y completada por la Ordenanza número 58-1296 del 23 de diciembre de 1958, aparecieron una serie de instituciones del mayor interés

entre las que cabe destacar por su especial significación, alcance y contenido, las relativas a la creación del juez de aplicación de las penas.”⁴¹

El juez de ejecución de penas francés tiene las siguientes facultades: a) De inspección que ejerce recabando informes, visitando prisiones, comprobando los registros que se hacen en éstas y decide la colocación externa de los internos en trabajo controlado, etc., y b) Propone la aplicación de la libertad condicional, su revocación y no puede intervenir en materia disciplinaria.

4.4.2. Polonia

El Código Penal Ejecutivo polaco que entró en vigor el uno de enero de 1970, organiza una división de las tareas entre la jurisdicción de juicio, el tribunal y el juez penitenciario. El tribunal penitenciario no interviene más que en los casos expresamente previstos por la ley para corregir o complementar la decisión de la jurisdicción de juicio cuando este no es capaz de fijar ciertas modalidades de la pena o ha fijado unas que resultan inadecuadas.

Dentro de sus poderes está el de decidir la libertad condicional al final de un proceso jurisdiccional que conlleva la audición de todas las partes comprometidas, luego se encarga de vigilar la ejecución de esta medida que puede revocar. En cuanto al juez penitenciario polaco está encargado de vigilar, junto con el procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas.

⁴¹ Alonso de Escamilla, Avelina. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Pág. 69



Además concede los permisos de salida, suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias compuestas de médicos, psicólogos o pedagogos clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias. Finalmente el detenido dispone de un derecho de queja directa a la autoridad judicial y puede asistirle un defensor antes de cualquier decisión privativa o restrictiva de sus derechos.

La intervención judicial se extiende, prácticamente a todos los terrenos, no limitándose a la administración penitenciaria. Ya que el juez debe controlar las condenas impuestas a las personas que delinquen, y también debe velar por el cumplimiento de cauciones de conducta impuesta contra los condenados cuando estos son beneficiados con libertad condicional.

4.4.3. Alemania

El sistema alemán se limitó a reconocer en el año 1953 el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de las que modifiquen la aplicación de medidas de seguridad o de corrección, un proyecto emitido en el año 1962 había previsto la instauración de un tribunal de la aplicación de las penas, que habría sido colegiado, al cual que se le encomendaban las decisiones de libertad condicional o transferir de un establecimiento a otro, así como la modificación del orden de ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. A este proyecto siguió otro en el año 1966, extendiendo la competencia de éste tribunal a todo lo que suponía modalidad de ejecución propiamente dicha. En 1968 se creó en Karlsruhe una cámara especializada para la



libertad condicional, cuyo proceso era simple y permitía una rápida resolución, puesto que el detenido podría ser oído en el mismo establecimiento en el que se encontraba encarcelado. En cuanto al proyecto de 1971 de la Comisión Federal encargada de proponer una ley sobre la aplicación de las penas, conservaba en la administración la responsabilidad ejecutiva, pero prevé que toda decisión del jefe del establecimiento puede ser objeto de un recurso en 15 días ante la cámara de la aplicación de las penas competente. Las resoluciones de esta cámara son susceptibles de apelación en el plazo de un mes desde su pronunciamiento.

4.4.4. Brasil

El juez de ejecución penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. El juez de ejecución penal es quien, después de escuchar al Ministerio Público, acordará la concesión de la libertad. No obstante el juez, para decidir sobre esta medida formará su opinión de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 157 del Código de Procedimiento Penal.

La figura del juez penitenciario en este país, no se agota en la ejecución penal entendido como desarrollo del fallo, ni en control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto, se extiende, por el contrario, a la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración, configurando por tanto, como muy amplias las facultades de éste juez en Brasil. En este país, la ejecución penal es la tercera y última etapa del derecho de punir del



Estado, en la que se debe conseguir una relación jurídica penal penitenciaria entre el Estado y el condenado, surgida de la sentencia condenatoria, la cual debe disminuir y restringir lo previsto precisamente en la sentencia, pero no anular o privar completamente el derecho de libertad del condenado. Esta complejidad de derechos y deberes recíprocos en lo referente a la individualización de la pena y su ejecución pueden hacer surgir conflictos que deben ser resueltos jurisdiccionalmente.

De ahí la necesidad del juez de ejecución penal que accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales podrá tener también actividades de carácter administrativo. Además existe el Consejo Penitenciario en cual sirve de enlace entre el poder ejecutivo y el judicial. Este órgano está encargado de salvaguardar los intereses de la justicia y los derechos de los condenados.

4.4.5. Portugal

El Decreto Ley 783-76 del 29 de octubre de 1976, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 222-77, del 30 de mayo de 1977 y el 204-78 del 24 de julio de 1978, regulan los tribunales de ejecución de penas en Portugal. Y en su Artículo primero establece que estos tribunales tienen sus sedes en Lisboa, hay tres tribunales en Oporto, dos en Coimbra y Evora, y los jueces de estos tribunales se nombran entre antiguos magistrados judiciales. Los tribunales de ejecución de penas, siempre que lo estimen convenientes, pueden solicitar la colaboración de la Dirección General de los Servicios de Prisiones, así como de cualquier otra entidad que estime oportuno.



4.4.6. Italia

La ley penitenciaria italiana de 1975, otorga al juez de vigilancia facultades referentes al control del tratamiento de los internos, disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria, supervisión de las violaciones de los derechos de los reclusos, régimen de trabajo y remuneración, semi-libertad, concesión de permisos, fraccionamiento, reducción de penas y libertad condicional. Italia fue el primer país europeo que en el Código Penal de 1930 creó la figura del “gludice di soveglianza” (juez de vigilancia) al que se le otorgaron facultades decisorias, sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros ordinarios o especiales, encargándose de las diversas fases del tratamiento, admisión del condenado en régimen abierto, tratamiento y otras simplemente consultivas, emitiendo su informe no vinculante, para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión corresponde a la administración.

4.4.7. Costa Rica

La figura del juez de ejecución de la pena se creó en Costa Rica a partir de la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en el cual se regulan sus funciones, en el Artículo 518 señalando las siguientes: El juez de ejecución de la pena será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de ésta. Podrá mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de seguridad previstas. También podrá conceder o revocar la libertad condicional, cumpliendo los requisitos que establece el Código



Penal. El Artículo 519 del Código Penal costarricense señala los deberes que tiene el juez de ejecución, entre los que se encuentra: a) Visitar los centros de reclusión de todo el país, por lo menos una vez cada seis meses; informar a la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Nacional de Criminología, según corresponda, sobre situaciones irregulares que note, oír a los internos que lo solicitan, dar curso a sus quejas y tomar las providencias que estime necesarias; b) Determinar las principales modalidades de su tratamiento penitenciario; y c) Dirigir los servicios de libertad vigilada.



CAPÍTULO V

5. La responsabilidad de los jueces de ejecución para ejecutoriar las sentencias en el plazo legal estipulado

La ejecución penal se puede definir como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales. Juan Antonio Garrido citando al magistrado Luis Fernández Arévalo, en su obra *Constitucionalización del proceso penal* define la ejecución penal “como la actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente en orden, a hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme”.⁴² El proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse durante la ejecución de la pena.

Para ello se debe permitir que el condenado siga contando con defensa técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y las garantías constitucionales que le asisten.

Cuando el organismo legislativo crea las leyes penales, las hace para que los juzgados de jurisdicción penal y los tribunales de sentencia penal las apliquen. El tribunal de sentencia penal, al finalizar el juicio determina si una persona es responsable

⁴² Garrido, Juan Antonio. **El juez de la ejecución penal**. Publicación, Costa Rica 17 de diciembre de 2004. [Http://www.enj.org](http://www.enj.org)

penalmente del hecho que se le acusa, y al haberse comprobado que infringió las leyes penales es necesario que se le imponga una sanción, haciendo una especie construcción moral sobre una persona, además al recordar que la finalidad de imponer una pena es resocializar y reeducar al individuo para reintegrarlo a la sociedad como una persona trabajadora, responsable, de buenas costumbres, es decir una persona socialmente útil, por lo cual al ejecutar la pena impuesta, es preciso que el organismo judicial a través el juez de ejecución le de seguimiento a su construcción. Es aquí en donde se encuentra, la función más importante de este funcionario, encargado de vigilar y controlar la ejecución de la pena impuesta por una sentencia, garantizando el respeto de los derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización.

5.1. La finalidad de la pena

Etimológicamente al término pena se le atribuyen varios significados, derivándose de: a) vocablo “pondus”, que quiere decir peso; b) del sánscrito “punya”, que significa pureza o virtud; c) del griego “ponos”, que significa trabajo o fatiga; y d) de la palabra latina “poena”, que significa castigo o suplicio. “A principios del siglo XIX, nace la escuela de juristas, que posteriormente se llamó escuela clásica, y consideraban a la pena, como un mal, a través del cual, se realiza la tutela jurídica, siendo al única consecuencia del delito.”⁴³ La pena es un mal infligido en nombre de la sociedad y en ejercicio de una condena judicial al autor de un delito, porque él es culpable y socialmente responsable de un acto. “La escuela positivista, consideraba la pena, como

⁴³ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 48.

un medio de defensa social, que se realizaba mediante la prevención general y prevención especial, sosteniendo que la pena no era la única consecuencia del delito ya que de acuerdo a la personalidad del delincuente, debía aplicársele una serie de sanciones y medidas de seguridad.”⁴⁴

Para los autores guatemaltecos De Mata Vela y De León Velasco, “la pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.⁴⁵

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de restringir los derechos del responsable. Además el ordenamiento jurídico prevé además medidas de seguridad, las cuales se aplican cuando el uso de las penas no resulta meritorio.

Desde la antigüedad se discute acerca del fin de la pena fundamentalmente existiendo tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy en día caracterizando la discusión, con el fin de explicar las funciones de la pena. La doctrina penal ofrece diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar y explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del ius puniendi y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 52

⁴⁵ **Ibid.** Pág. 266

5.1.1. Teorías absolutas de la pena

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. Son absolutas, porque en estas teorías el sentido de la pena es independiente de su efecto social.

5.1.1.1. Teoría de la justa retribución

Esta teoría fue desarrollada por Kant, quien consideraba que la pena debe existir aun cuando el Estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, concibiendo al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entendiéndose el castigo como la superación del delito. "Kant, decía que si el Estado y la sociedad ya no existieran o se disolvieran, debería ser previamente ejecutado el último asesino que se encontrara en prisión, para que cada cual sufra lo que sus hechos merecen y la culpa de la sangre no pese sobre el pueblo que no ha exigido ese castigo."⁴⁶

Esta concepción recibe su característica de absoluta debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y

⁴⁶ Roxín, Claus. **Derecho penal**. Pág. 83

fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del derecho. Negando una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social que ilícitamente convierta al hombre en un medio instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden que precede a la descripción legal, cuya existencia es independiente de la sanción.

El mal de la pena esta justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Tali3n. Negando o aniquilando al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse. Esto no significa que las teorías de la retribuci3n no asignen funci3n alguna a la pena, pues le atribuyen la funci3n de realizaci3n de justicia. La opini3n m3s generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad. Es concebida por 3sta teoría como reacci3n por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Esto explica la s3lida interconexi3n establecida entre las teorías del delito y la pena:

- El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito;

- El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo;
- El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquirió. El haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas, es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad; y
- La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Las críticas formuladas a esta teoría explican su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta, en virtud que:

- Fundamenta el para que, del castigo pero no explica ¿cuándo? el Estado debe hacerlo y no fija un límite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal.
- Presupone la necesidad de la pena que debería en realidad justificar, llevada al extremo concluiría en que debe castigarse al delincuente aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.
- Presupone el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la



existencia de una culpabilidad basada en él debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable.

- La retribución como pago del mal con el mal. La racionalización de la venganza
El pago o la devolución de un mal corresponden al impulso de venganza humano. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano.
- Se entiende que el criterio retributivo no puede ser absoluto debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes.
- La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal.

El derecho penal contemporáneo no ha evolucionado hacia un abandono total de los puntos de vista retributivos debido, fundamentalmente, a la fragilidad de las teorías preventivas propuestas como alternativas. La sistematización de los presupuestos de punibilidad, formulados por la escuela clásica desde perspectivas retributivas se ven como un conjunto de garantías del gobernado frente al Estado y en los modelos propuestos en su reemplazo parecería estar corriendo riesgo, ello origina un rechazo de éstos, además, la circunstancia de que no se haya formulado aun ningún sistema que ofrezca presupuestos de incriminación (teoría del delito) diferentes a los enunciados como consecuencia de la concepción retributiva, da más fuerza a la



sensación de que el abandono de dichas teorías produciría inseguridad jurídica. Además, debe concederse a esta teoría la virtud de haber concebido a la pena como una reacción proporcional al delito cometido, estableciendo un límite a la pretensión punitiva estatal.

5.1.2. Teorías relativas de la pena

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, la cual será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito.

5.1.2.1. Teorías de la prevención especial

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones, por ser la posición extrema contraria a la teoría de la retribución. Según éste punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias, y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.

Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; sólo la pena necesaria es justa. La prevención especial no quiere retribuir el hecho

pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena. Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- a) Corrigiendo al corregible, a través de la resocialización;
- b) Intimidando al intimidable; y
- c) Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición. Pese a que existen razones para considerarlo concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable. Encontrando algunas objeciones a la teoría de la prevención especial:

- El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del ius puniendi. No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas. No posibilitan una delimitación del ius puniendi en cuanto a su contenido.
- Resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse

en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere.

- La imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del derecho penal.
- En el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento (si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal).
- El Estado o la sociedad no tienen derecho alguno que les permita readaptar a según las reglas socialmente impuestas, en forma coactiva, al autor de un delito determinado. No se puede, además, agotar el sentido de la pena en la readaptación social del condenado y el propósito de evitar la reincidencia.

La razón por la cual la teoría de la prevención especial quedó detenida en su evolución, no logrando superar las críticas anteriormente apuntadas.

5.1.2.2. Teorías de la prevención general

Estas teorías tienen su origen científico en Feuerbach, concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno. Esta coacción formulada en

abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por éste acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta, por eso, la lógica de éste criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado. Así, en su formulación pura, estas concepciones no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, prevención general, significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores. La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza.

Estas teorías parecen presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad sino al de motivabilidad del autor. Así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar, mediante la amenaza con una pena, para que esa conducta no se realice. La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como prevailecimiento o afirmación del derecho a los ojos de la colectividad. Así se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de

conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Encontrando algunas objeciones a estas teorías, las cuales son:

- Esta formulación encierra el peligro de su intrínseca debilidad para fundamentar cuándo es legítimo que el Estado use la pena.
- Tampoco aporta datos acerca de ¿cuáles son los comportamientos esperados y cuáles los indeseables?
- Podría terminar en una tendencia al terror estatal porque podría conducir a un derecho penal más ocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos.
- No es posible determinar cual es el énfasis punitivo que es necesario aplicar al delincuente para lograr el efecto intimidatorio en el resto del tejido social. Las suposiciones sobre el efecto intimidatorio de las penas ejemplares sólo pueden pretender el status de una cuestión de fe.
- Es muy difícil verificar cual es el efecto preventivo general de la pena. La idea de que la intensidad de la amenaza es proporcional al efecto preventivo resulta, al menos, dudosa.
- El interés público en la evitación de delitos no basta para justificar, respecto del afectado, lo que la pena a él le ocasiona: la garantía de la dignidad humana prohíbe utilizar al hombre como medio para los fines de otros hombres.

Es impugnable en sí mismo un criterio que utiliza al hombre de esa forma ya que no se le castiga por su acción sino por comportamientos que se supone que otros hombres pueden realizar, asumiendo sentido la objeción kantiana a que los seres humanos sean manejados como instrumentos para prevenir las intenciones de otros. Las impugnaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el derecho penal haya podido despojarse totalmente de este punto de vista.

5.1.3. Teorías mixtas

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías mixtas que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Partiendo del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varias críticas. Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones.

Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el *ius puniendi* estatal, con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan. Generalmente las teorías mixtas le asignan al derecho penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no

reviste iguales características en todas las teorías. Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones: a) Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución; y b) Las que sostienen que el fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido. En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En algunos exponentes de éstas teorías mixtas, la prevención general se presenta como la forma concreta de protección de bienes jurídicos en virtud de que el fin de protección de bienes jurídicos, por sí solo, no legitima la pena. Se sostiene que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se la considere. De modo que el criterio preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice determinado comportamiento. Los puntos de vista retributivos, serían en primer plano, durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que la sentencia debe establecerse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor. Y en segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la



prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado. La pena posee la finalidad de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

5.2. La función social del juez de ejecución penal

El juez de la ejecución de la pena, entre sus funciones, tiene la obligación de construir o edificar un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción, y posteriormente integrarlo a la sociedad.

La función social que tiene el juez de la ejecución, consiste en minimizar los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra del preso definitivo, encargándose de vigilar y garantizar de los derechos y facultades que le reconocen la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados Internacionales y las leyes, de las cuales goza un condenado. Así mismo el condenado tiene en el juez encargado de la ejecución penal una instancia para defenderse de un posible atropello que se pudiera cometer en su contra e invocar cualquier incidente a su favor.

La ejecución de las sentencias es, por lo tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático, que implica, entre otras manifestación, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando, sino ejecutando lo juzgado. El derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes solo se satisfacen cuando el órgano judicial que en principio las dicto, adopta las medidas oportunas para llevar a cabo su cumplimiento. Los jueces de ejecución deben desarrollar su función con efectividad y deben proporcionárseles los instrumentos necesarios, así como redireccionar sus atribuciones, para realizar su función de legalidad en cuanto a los derechos de los sentenciados; al juez de ejecución le corresponde velar por las situaciones que afecten los derechos humanos de quienes ya han sido condenados, construyendo un medio efectivo de control y vigilancia, garantizando el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

5.3. La función de vigilancia y control del juez de ejecución penal

Sobre las funciones de vigilancia y control que esta instancia jurisdiccional debe ejercer sobre la administración penitenciaria, la legislación guatemalteca únicamente contempla de los preceptos legales contenidos de los Artículos 492 al 505 del Código Procesal Penal. En ese marco legal, el juez de ejecución formalmente debe ocuparse de todos aquellos aspectos que tienen que ver con el cómputo del plazo de la pena y sustancialmente debe controlar, entre otras, la eficacia de la pena en relación con sus



finalidades, el respeto a los derechos fundamentales de los condenados, las sanciones disciplinarias que se imponen en los centros penales, etc.

Por imperativo legal, es su obligación controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, y deberá disponer las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fueren necesarias, en este caso, la figura del juez de ejecución de la pena, emerge como un garante de que la pena de prisión o la medida de seguridad se cumpla de conformidad con las finalidades constitucional y legalmente establecidas.

El Código Procesal Penal establece que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que los convenios internacionales en materia de derechos humanos, la constitución, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. No se trata, en ningún caso de que el juez, personal y materialmente, intervenga para restituir derechos violentados; se trata de que el juez, ordene cuando sea el caso a la administración lo pertinente. Como cualquier otro, el funcionario y los órganos colegiados del sistema penitenciario, no sólo se pueden equivocar, sino que pueden cometer arbitrariedades, razón de sobra para que el control de legalidad de su actuación que se encuentra en manos del juez de ejecución, deba alcanzarlos. La administración penitenciaria a lo largo de la historia, ha sido deficiente en el respeto de los derechos humanos y fundamentales que le asisten al condenado, al dejar de considerar que el individuo sentenciado sigue siendo un sujeto de derechos, es decir una persona.



5.4. Competencia del juez de ejecución penal

El juez de ejecución constituye un puente entre la jurisdicción y la administración penitenciaria, con él se ha abierto camino a la idea de que dichos funcionarios judiciales no pueden desentenderse de la etapa ejecutiva, no es admisible que se desinterese de la sanción impuesta, es menester que los reclusos cuenten con la garantía de la instancia judicial, para evitar que en cierto modo la aplicación de la pena sea mecánica y administrativa, su competencia le obliga a velar por todas las situaciones que afecten los derechos y libertades fundamentales de los condenados, constituyéndolo por lo tanto en un medio efectivo de control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas. La íntima relación entre la sentencia y su ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad. En libro quinto del Código Procesal Penal se instaura la figura del juez de ejecución, como órgano independiente del Tribunal de Sentencia Penal, tiene a su cargo la fase ejecutiva de la pena, entre las funciones y competencias que le corresponden, se enumeran las siguientes:

- a) Todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, cómputo definitivo, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, libertad anticipada, revocación de la libertad condicional, perdón del ofendido y extinción de la condena.
- b) La verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad, es decir, el control general sobre la pena privativa de la libertad.



- c) La aplicación de la ley más benigna o sea de la aplicación del principio de in dubio pro reo o a favor del reo cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o extinción de la pena.
- d) El control y fiscalización del régimen penitenciario.
- e) Lo relacionado con las medidas de seguridad y corrección en lo que sea aplicable.

5.5. Responsabilidad del juez de ejecución penal

La responsabilidad del juez de ejecución en el desempeño de su cargo no es objeto de discusión, pero sí la responsabilidad moral de ser forjador de estados y condiciones, de ser imaginativo en las modalidades para la ejecución de la pena, si bien es cierto, no será guardián de condenados, ni mucho menos carcelero, ni constituye la solución a los amplios problemas penitenciarios, pero tiene la obligación de participar en la creación de políticas sociales y preventivas que traten de resolverlos, su trabajo no puede limitarse a sólo realizar ajustes y correcciones respecto de la pena, es su deber compenetrarse de la importancia de su función, preocuparse por desempeñarla eficientemente, porque cree en ella, y por sobre todo, por tener la vocación de comprender que la regla de oro en su trabajo es que al igual que él los reclusos también son humanos, y por su medio se puede ir abriendo la brecha para que éstos tengan acceso a la justicia, sólo de ésta manera, podrá conseguir día a día que su rol se fortalezca, imponiéndose como el mejor instrumento de fiscalización de los derechos de las personas privadas de libertad.



5.6. El derecho de defensa en la ejecución penal

Este derecho, consagrado en cualquier régimen democrático en las normas constitucionales, es considerado como el más amplio derecho de petición, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 20 del Código Procesal Penal establece: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley." Y el Artículo 21 del mismo cuerpo legal regula: "Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación."

Así también, el derecho de defensa está plasmado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se constituye en la principal fuente de defensa de los derechos humanos del condenado, quien es el principal objeto de estudio de la presente investigación. En este Artículo se determina que: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." El derecho de defensa, tiene por finalidad asegurar la efectiva realización del principio de igualdad ante la ley, esta igualdad, se tiene que mantener no sólo hasta la sentencia, sino también en la fase de ejecución de la pena,



la cual termina hasta que el reo cumple su condena, este mantenimiento como es de suponerse, exige la observancia de las garantías constitucionales, lo cual impone, al Organismo Judicial, el deber de evitar ciertos desequilibrios o limitaciones que puedan en algún momento de la ejecución motivar la indefensión del reo.

Como se ha determinado es necesario que la actuación del Sistema Penitenciario sea objeto de control constante por parte del Organismo Judicial, ya que eso constituye lo lógico, moderno y ante todo justo, lo cual puede lograrse efectivamente a través del juez de ejecución, quien es el funcionario judicial que constituye un instrumento importante de fiscalización, y base del control general y jurisdiccional de la ejecución, con la competencia para tal efecto, y a través del cual los reclusos tendrán alguna oportunidad de defensa y protección de su persona, principalmente en lo que atañe a sus derechos humanos, cuando son violentados por alguna sanción inmerecida.

El respeto a los derechos humanos es una condición ineludible para el desarrollo de cualquier persona, en ese orden, para lograr la anhelada reeducación, rehabilitación y reinserción de la población reclusa a la sociedad, reviste mayor importancia, porque si bien es cierto, efectivamente hay una víctima que sufre las consecuencias del hecho cometido por ellos, lo cual motivó su encarcelamiento, esa situación no es determinante para que al estar en prisión no se les de la oportunidad de poder volver con una mejor perspectiva, y por el contrario, se les condene además a salir peor de lo que entraron. Es preciso comprender que el proceso penal no termina con la imposición de la pena, continúa hasta su cumplimiento, y durante todo ese tiempo, al tratarse de la pena de

prisión, no se puede ni se debe dejar de garantizar a los reclusos no sólo el cumplimiento de los puntos resolutive del fallo, sino también el cumplimiento y respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos a los mismos, los cuales continúan teniendo vigencia en todas las vicisitudes que determinan la efectividad de la sentencia, lo cual obedece a que los reclusos no son un objeto sino un sujeto de derecho, una persona con derechos y obligaciones inherentes a tal calidad.

La responsabilidad recae en los jueces de ejecución de la pena, y cobra por ello mayor importancia, ya que sus funciones de vigilancia en la comprobación del cumplimiento de la condena, y ser en quienes se materializa la judicialización de la ejecución penal, lo constituyen una garantía para los reclusos del respeto que debe guardársele a sus derechos fundamentales.

El fortalecimiento en las funciones que posee el juez de ejecución, puede hacerse también a través de la promulgación de un ordenamiento legal específico que determine:

- a) El ámbito de su responsabilidad en la efectiva fiscalización de la actuación del Estado en materia penitenciaria, lo que les obligará a realizar visitas de fiscalización más frecuentes.
- b) Que defina claramente sus funciones y los diferentes criterios de su actuación.
- c) Que establezca los criterios de idoneidad para la selección de dichos funcionarios.



Logrando así que los jueces de ejecución comprendan y tomen conciencia de que es su responsabilidad realizar el cómputo de la sentencia para ejecutoriarla y así evitar violentar los derechos humanos de los reos que ya cumplieron con la sentencia misma.



CONCLUSIONES

1. El derecho penal, es un mecanismo de control social, presenta una característica peculiar que permite distinguirlo del resto de los controles sociales, por su rígido sometimiento a un conjunto de reglas públicas, previamente establecidas que determinan de manera estricta sus presupuestos de actuación, y la forma de intervención a través del proceso penal.
2. El juez de ejecución penal, es el funcionario judicial que está encargado de asegurar y velar porque los derechos del condenado sean respetados, y en caso de abusos, así mismo, dicho funcionario tiene la potestad de controlar la legalidad de las decisiones que las autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenida en la sentencia.
3. La figura del juez de ejecución penal fue creada para garantizar los derechos fundamentales, mediante un control que pretende actuar y hacer valer las situaciones jurídicas subjetivas del ciudadano que se encuentra privado de libertad o sujeto a una medida de seguridad, haciendo uso de las facultades discrecionales que la ley le otorga para la solución de los problemas del recluso.
4. El juez de ejecución, vela por la correcta aplicación de las sanciones de carácter jurídico de los condenados, además de proferir mediante resolución la decisión de rebajar la pena, otorgar la libertad condicional, cesar la condena o medida de seguridad impuesta.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Ministerio de Gobernación, fiscalice el correcto funcionamiento de los centros de cumplimiento de la pena, organizando, supervisando y administrando los establecimientos penitenciarios del Estado; vigilando el estricto cumplimiento de los lineamientos de orden interno.
2. El juez de ejecución, al momento de recibir un expediente concerniente a la privación de libertad de una persona, debe realizar a la brevedad posible el cómputo de la pena impuesta, observando los derechos humanos que asisten al condenado, con el propósito de otorgar un beneficio que se incline por el estado natural de la persona, como lo es la libertad.
3. El Instituto de la Defensa Pública penal, debe asistir a las persona privadas de libertad, a efecto que al concluir la pena impuesta, o al llegar la fecha señalada como posible para la redención de penas, sean estos los encargados de asesorar al recluso para la recolección de documentos que servirán para probar su conducta y dar por cumplidos los fines de la pena.
4. El Organismo Judicial debe incrementar el número de juzgado de ejecución penal, a efecto que cada uno de ellos sea el encargado de la fiscalización del cómputo de la sentencia impuesta por cada región del país, permitiendo a los condenados hacer las solicitudes pertinentes, y que las mismas sean resueltas en un plazo prudente, evitando la vulneración de sus derechos humanos.





BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. **El juez de vigilancia penitenciaria**. 1ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A. 1985.
- ARROYO, José Manuel. **La ejecución penal**. Reflexiones al nuevo código procesal penal. 2º ed.; San José, Costa Rica: Ed. Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales. 1999.
- BAIGÚN, David. **Sentido y justificación de la pena**. Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina: Ed. De puerto. 1994.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Alfa beta, S.A. 1993.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho Penal**. Parte general. 3ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A. 1989.
- CESANO, José Daniel. **Los objetivos constitucionales de la ejecución Penitenciaria**. Córdoba: Ed. Alveroni. 1997.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**. Parte general y parte especial. 12ª. ed.; Ciudad de Guatemala, Guatemala. Ed. Chockmen. 2000.
- DÍAZ SANTOS, Rosario Diego y Eduardo Caparrós Fabián. **Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, S. A. 1983.
- EDWARDS, Carlos Enrique. **Garantías constitucionales en materia penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1996.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. **Manual de derecho penitenciario**. 1ª. ed.; España: Ed. Constitución y leyes, S.A.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Ensayo sobre el sistema penitenciario siglos XIX y XX**. <http://www.juridicas.unam.mx> (9 de septiembre de 2012)
- GARRIDO, Juan Antonio. **El juez de la ejecución penal**. Publicación, Costa Rica 17 de diciembre de 2004. [Http://www.enj.org](http://www.enj.org). (3 de septiembre de 2012)
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl. **Principios rectores de la ejecución penal**. <http://www.derechopenalonline.com> (9 de septiembre de 2012)



- HADDAD, Jorge. **Derecho penitenciario**. Argentina, Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina. 1999.
- HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Lima, Perú: Ed. Dili. 1987.
- JELLINY, Pufendorf. **Leyes del derecho**. 9ª edición. Italia: Ed. Mc Graw Hill. 1990.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Principios de derecho penal. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Hermes. 1959.
- KENT, Jorge. **La resocialización de los penados**. Un desafío en el nuevo milenio. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc. 1998
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Pena privativa de la libertad**. Nueva enciclopedia jurídica, Tomo XIX, Barcelona, España: Ed. Seix 1989.
- MARCO DEL PONT, Luis. **El juez de ejecución**. Una esperanza para el garantismo. Córdoba: Ed. Marcos Lerner. 1999.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**. Parte general. Barcelona, España: Ed. PPU. 1984.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Valencia, España. Ed. Tirant lo Blanch. 2002.
- NEUMA, Elías. **Prisión abierta**. 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1984.
- OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. **Derecho de ejecución de penas**. Revista del Instituto de la judicatura federal. México: Ed. Porrúa. (s.f.)
- PAZ RUBIO, José. **Legislación penitenciaria**. Concordancia, comentarios y jurisprudencia. Madrid, España: Ed. Colex. 1996.
- POSADA SEGURA, Juan David. **La ejecución de la pena privativa de la libertad, derechos fundamentales y proceso penal**. Medellín, Colombia: Ed. Revista IPSO IURE No. 1, septiembre 2001.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki. **La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos**. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. Barcelona, España: Ed. José María Bosch. 1999.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**. (s.l.i.) Ed. Comares, Granada Primavera. 1997.



ROXIN, Claus. **Derecho penal**. Parte General. Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid. España: Ed. Civitas. 1997.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. **El juez en la ejecución de penas privativas de la libertad**. <http://criminet.ugr.es> (15 de septiembre de 2012)

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Actualizada por Ayán y Cafferata Nores. Córdoba: Ed. Marcos Lerner. 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sentido y justificación de la pena**. Jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos. Buenos Aires. Argentina: Ed. Del puerto. 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal guatemalteco. Decreto No. 17-73. Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal guatemalteco. Decreto No. 51-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989.